REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA

Ibagué,9 de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: **73001-33-33-003-2013-00386-01**
No. INTERNO: **No se le asignó**
ACCIÓN: **Reparación directa**
DEMANDANTE: **Arístides Sánchez y otros**
DEMANDADOS: **Departamento del Tolima –Secretaría de Salud- Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E- Hospital San Carlos de Saldaña y Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom Liquidado PAR**
REFERENCIA: **Apelación Sentencia**

Decide la Sala[1] el recurso de apelación interpuesto por el Apoderado de Caprecom liquidado[2], parte demandante contra la Sentencia del 28 de abril de 2020**, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Ibagué**, dentro del proceso promovido por **Arístides Sánchez y otros** contra el **Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom Liquidado PAR y otros** que accedió parcialmente a pretensiones, por la pérdida de oportunidad padecida por el señor Sergio Virgilio Sánchez.

ANTECEDENTES.

LA DEMANDA.

Los demandantes **Luz Adriana Murcia Chala**[3] quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores **Sergio Andrés Sánchez Murcia**[4]**, Cristian**

---

[1] Atendiendo las pautas establecidas desde el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud del "***Estado de Emergencia económico, social y ecológico***" decretado en el territorio nacional, y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente "*coronavirus*"; y el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante la cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, **la presente providencia fue discutida, aprobada y firmada por la Sala a través de correo electrónico y se notifica a las partes por el mismo medio**.

[2] Según recurso de apelación interpuesto por el Apoderado de Caprecom liquidado, Omar Trujillo Polania C.C. 1.117.507.855 de Florencia Caquetá, T.P 201.792 del C.S.J.

[3] No se encontró registro civil de nacimiento.

[4] Según registro civil de nacimiento indicativo serial 29848766, visible a folio 13, cuaderno 1 tomo I del expediente digital, Sergio Andrés Sánchez Murcia, nació el 3 de febrero de 2000, en Ibagué, Tolima, siendo hijo de Sergio Virgilio Sánchez y Luz Adriana Murcia Chala.

Arley Sánchez Murcia[5] y Nini Mildred Murcia Chala[6]; Leonor Valencia Morales[7]; Daniel Sánchez[8]; Arístides Sánchez[9]; Aura María Sánchez Valencia[10] **y Elías Sánchez**[11]**;** actuando mediante apoderado judicial[12], en calidad de directos afectados por la muerte de Sergio Virgilio Sánchez Valencia[13]; como consecuencia de la falla del servicio en la prestación del servicio médico, en ejercicio de la acción de Reparación Directa, consagrada en el Artículo 140 del C. de P.A. y de lo C.A., pretenden:

1.- "Que se DECLARE que el Departamento de Tolima- secretaría de Salud del Tolima, las E.S.E Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué, el Hospital San Carlos de Saldaña, y Caprecom E.P.S- S, son administrativamente responsables y en forma solidaria, de todos los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes con motivo de la falla del servicio que originó el fallecimiento del señor ***Sergio Virgilio Sánchez Valencia****.*

1.2. Que como consecuencia de lo anterior declaración, se CONDENE a ***Departamento del Tolima– Secretaria de Salud del Departamento – Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E de Ibagué, Hospital San Carlos de Saldaña E.S.E Y Caprecom E.I.C.E en liquidación, hoy Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom Liquidado- PAR*** *a pagar a los demandantes o a quien representen sus derechos, como reparación o indemnización del daño ocasionado, todos los perjuicios de orden material e inmaterial, actuales y futuros, según la liquidación que se presenta en la demanda, o conforme a lo que resulte probado dentro del proceso.*

1.3 la condena respectiva se deberá pagar actualizada, tal y como lo ha definido la jurisprudencia patria, y de conformidad con la variación porcentual del índice de precios al consumidor o al por mayor, certificados por el D.A.N.E".

HECHOS

2.1. El señor **Sergio Virgilio Sánchez Valencia en su condición de afiliado al régimen de Seguridad Social subsidiado con Caprecom,** acudió el 28 de enero de

---

[5] Según registro civil de nacimiento indicativo serial 31348733, visible a folio 14, cuaderno 1 tomo I del expediente digital, Cristian Arley Sánchez Murcia, nació el 18 de marzo de 2000, en Campoalegre, Huila, siendo hijo de Sergio Virgilio Sánchez y Luz Adriana Murcia Chala.

[6] Según registro civil de nacimiento indicativo serial 36748375, visible a folio 16, cuaderno 1 tomo I del expediente digital, Nini Mildred Murcia Chala, nació el 24 de mayo de 2006, en Campoalegre, Huila, siendo hija de Magaly Murcia Chala.

[7] No se encontró registró civil de nacimiento

[8] Según registro civil de nacimiento visible a folio 18, cuaderno 1 tomo I del expediente digital, Daniel Sánchez Valencia, nació el 10 de enero de 1972, en Cajibío, Cauca, siendo hijo de Elías Sánchez y Leonor Valencia.

[9] Según registro civil de nacimiento visible a folio 20, cuaderno 1 tomo I del expediente digital, Arístides Sánchez Valencia, nació el 17 de marzo de 1959, en Cajibío, Cauca, siendo hijo de Elías Sánchez y Leonor Valencia.

[10] Según registro civil de nacimiento indicativo serial 14535648, visible a folio 22, cuaderno 1 tomo I del expediente digital, Aura María Sánchez Valencia, nació 7 de septiembre de 1961, en Cajibío, Cauca, siendo hija de Elías Sánchez y Leonor Valencia.

[11] Según registro civil de nacimiento indicativo serial 527, visible a folio 24, cuaderno 1 tomo I del expediente digital, Elías Sánchez Valencia, nació 20 de julio de 1967, en Cajibío, Cauca, siendo hija de Elías Sánchez y Leonor Valencia.

[12] Abogado, Jesús Alberto Lara Ospina, C.C 93.122.688 de espinal, Tolima y T.P 127.510 C.S.J.

[13] Según registro civil de defunción indicativo serial 07094728, visible a folio 12, cuaderno 1 tomo I del expediente digital, Sergio Virgilio Sánchez Valencia, murió el 11 de abril de 2011, en Ibagué, Tolima.

2011 al Hospital San Carlos de Saldaña, Tolima, en procura de obtener atención médica, dado que presentaba cefalea y mareos.

2.2. El 29 de enero de 2011, fue remitido del Hospital de Saldaña, ya que esta institución no contaba con la Infraestructura médica y tecnológica para brindarle un diagnóstico y tratamiento acertado, oportuno al paciente, el señor Sergio Virgilio Sánchez Valencia, al Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué, pues su estado de salud se había agravado.

2.3. Al momento del ingreso del señor, Virgilio Sánchez Valencia al Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué, presentaba un cuadro clínico de sensación de disnea al caminar, cefalea, palidez mucocutánea y mareo, siendo atendido por urgencias, tal y como consta en la historia clínica.

2.4. El señor Sergio Virgilio Sánchez fue atendido por urgencias en el Hospital Federico Lleras Acosta, donde se le practicó un cuadro hemático, el cual mostró que el paciente presentaba anemia aplásica y pancitopenia severa, enfermedades caracterizadas por el bajo rendimiento de la función de la médula ósea y la reducción del número de glóbulos rojos y blancos en la sangre, como también de plaquetas, patologías éstas que comúnmente están asociadas a leucemia.

2.5. El 30 de enero de 2011 ingresó al Hospital Federico Lleras Acosta, donde le fue diagnosticado al señor Sergio Virgilio Sánchez anemia aplásica por parte del Dr. Enrique A. de la Rosa Blanco, ordenándosele su hospitalización, así como trasfusión de cuatro unidades de sangre e interconsulta con hematología.

2.6. El 1 de febrero de 2011 el señor Sergio Virgilio Sánchez presentó sangrado gingival, lo cual también está asociado por lo general a leucemia, dejándose constancia en la historia Clínica que el control no había sido satisfactorio y se le ordenó nuevamente trasfusión de sangre según el Dr. Juan Carlos Mahecha R., médico del Hospital Federico Lleras Acosta que lo atendió en dicha oportunidad.

2.7. El 5 de febrero de 2011 el Dr. Betancourth del Hospital Federico Lleras Acosta, que atendió al señor Sergio Virgilio Sánchez, dejó constancia que al señor se le efectuó trasfusión de unidades de plaquetas, y que no se le había realizado trasfusión de sangre debido a la escasez de la misma, ordenándosele la realización de la biopsia de médula ósea.

2.8. El 9 de febrero de 2011 el Dr. Jorge E. Lozano del Hospital Federico Lleras Acosta, le ordenó la práctica de la biopsia de médula ósea y mielograma al señor Sergio Virgilio Sánchez.

2.9. El 14 de febrero de 2011 el Dr. Jorge E. Lozano., le diagnosticó al señor Sergio Virgilio Sánchez leucemia linfoblástica aguda, a pesar de que desde el ingreso al Hospital Federico Lleras Acosta se le había diagnosticado leucemia aplásica y pancitopenia severa, además había presentado sangrado gingival, enfermedades que por lo general están asociadas a leucemia.

2.10. Debido a la gravedad de la enfermedad diagnosticada al señor Sergio Virgilio Sánchez, el médico tratante ordenó su urgente remisión a la ciudad de Bogotá, con el fin de que se le practicara trasplante de médula ósea y el manejo pertinente por su patología, dado que el Hospital Federico Lleras no contaba con aportes o

componentes sanguíneos ni agentes terapéuticos necesarios para el manejo del paciente[14], tal y como consta en la historia clínica.

2.11. El 26 de febrero del 2011 se reiteró por parte de los galenos que atendieron al señor Sergio Virgilio Sánchez del Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué, sobre la necesidad urgente de remitirlo a una institución médica en Bogotá para que se le practicara trasplante de médula ósea, sin que Caprecom, entidad a la cual estaba afiliado al sistema de seguridad social en salud subsidiada, autorizara dicho traslado.

2.12. El 28 de febrero de 2011 el señor Sergio Virgilio Sánchez su estado de salud empeoró, dado que presentó aumento de trombocitopenia severa, tal como consta en su historia clínica, cuadro caracterizado por baja anormal de plaquetas.

2.13. Desde el 23 de febrero del 2011 hasta el 11 de abril de 2011, los galenos que atendieron al señor Sergio Virgilio Sánchez en el Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué, insistieron sobre la urgente necesidad de remitir al paciente a una institución médica ósea, tal como consta en la historia clínica, sin que ello fuere posible debido a la negativa injustificada de Caprecom de autorizar dicha remisión, al punto que fue necesario instaurar acción de tutela contra el Departamento del Tolima-Secretaria de Salud y Caprecom, de la cual conoció el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué, que mediante fallo del 16 de marzo de 2011 decidió tutelar los derechos fundamentales del señor Sánchez Valencia, para lo cual le concedió a Caprecom 48 horas para que procediera a autorizar el trasplante de médula ósea.

2.14. El 11 de abril de 2011 el señor Sergio Virgilio Sánchez presentaba un deterioro progresivo, caracterizado por episodios convulsivos, alteración del estado de conciencia y aciclosis metabólica severa, lo cual desencadenó su deceso.

2.15. En el Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué le fueron practicados múltiples exámenes de laboratorio al señor Sergio Virgilio Sánchez, los cuales en primer lugar confirmaron que padecía anemia aplásica y pancitopenia severa, y después para ser más puntuales el 14 de febrero de 2011, le diagnosticaron leucemia linfoblástica aguda, pese a que le fue ordenado un trasplante de médula ósea, dicho procedimiento no se le realizó, debido a la negativa injustificada de la E.P.S Caprecom de autorizar su remisión a una entidad hospitalaria de Bogotá para llevarse a cabo el trasplante.

2.16. El deceso del señor Sergio Virgilio Sánchez se produjo como consecuencia de haber confluido: **i.** la demora en ser remitido del Hospital de Saldaña, al Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué, **ii.** el tardío diagnóstico de la grave enfermedad que padecía, **iii.** no habérsele realizado prontamente la biopsia de médula ósea ordenada y **iv.** sobre todo, la negativa injustificada de la E.P.S Caprecom, a autorizar su traslado a una institución médica de Bogotá para el trasplante de médula ósea ordenado por los galenos del Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué, el 23 de febrero de 2011.

[14] Según historia clínica del 23 de febrero de 2011 visible a folio 6, cuaderno 1 tomo II del expediente digital, donde se inició remisión urgente a Bogotá para trasplante de médula ósea, pues en ese momento la institución no disponía de componentes similares para el manejo del inmunosupresión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con la falla en el servicio médico imputable a las demandadas, considera el apoderado judicial que se han violado las siguientes disposiciones constitucionales y legales: Arts. 2, 6 y 90 de la Constitución Política; artículos 3, 5, 7, parágrafo 1° y 8 de la Ley 1384 de 2010.

Mencionó el apoderado judicial de la parte actora, que las entidades demandadas desconocieron los preceptos constitucionales y especialmente los de la ley 1384 de 2010, pasando por alto las obligaciones que tenían para con un paciente enfermo de leucemia linfoblástica aguda, la cual es un tipo de cáncer en la sangre, dejando de lado que de acuerdo con su patología el señor Sergio Virgilio Sánchez tenía derecho a un diagnóstico, atención y tratamiento adecuado y oportuno.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Corrido el traslado de la demanda a Departamento del Tolima– Secretaría de Salud del Departamento – Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E de Ibagué, Hospital San Carlos de Saldaña E.S.E. y Caprecom E.I.C.E en liquidación, hoy Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom Liquidado- PAR (fls. 185-189 y 191-198 del cuaderno principal 1 tomo I del expediente digital), de conformidad con lo ordenado el 28 de abril del 2020 (fls. 278-317 del cuaderno 1 tomo 3 del expediente digital), se tuvo que:

— Caprecom E.I.C.E en liquidación, hoy Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom Liquidado- PAR contestó la demanda en tiempo (fls. 185-189 del cuaderno principal 1 tomo I- expediente digital).

— Hospital San Carlos de Saldaña E.S.E contestó la demanda en tiempo (fls. 191-198 del cuaderno principal 1 tomo I- expediente digital).

— Departamento del Tolima- Secretaría de Salud Departamental y Hospital Federico Lleras Acosta guardaron silencio. (Fl. 223 del cuaderno principal 1 tomo I- del expediente digital).

1. Caprecom E.I.C.E En Liquidación, hoy Patrimonio Autónomo de Remanentes De Caprecom Liquidado- PAR.[15]

Manifestó la entidad que el Hospital Federico Lleras Acosta como I.P.S, está obligado a prestar el servicio a cualquier paciente que llegue en estado de gravedad, máxime cuando está en peligro la vida. Señaló que la E.S.E no puede eximir su responsabilidad bajo el pretexto de la ausencia de una autorización de atención o remisión, ya que los gastos que se ocasionen pueden ser recobrados a la entidad o empresa que deba cancelarlos y agregó que, por encima de cualquier procedimiento o trámite administrativo, prima el derecho a la vida.

Como excepciones propuso; la denominada "*caducidad de la acción por haber trascurrido más de 2 años entre la ocurrencia del daño y la radicación de la demanda*" y la excepción denominada "*ausencia de responsabilidad por parte de la E.P.S-S Caprecom, debido al deber de la I.P.S Hospital Federico Lleras Acosta de proteger la vida, por encima de procedimientos administrativos*". (Fls. 185-189 del cuaderno principal 1 tomo I- expediente digital).

[15]Apoderada Harold Marcel Puentes Morales C.C. 93.134.559 de Espinal y T.P. 223.067 del C.S.J.

2. **Hospital San Carlos E.S.E de Saldaña Tolima** [16]
Manifestó la entidad que se oponía a todas y cada una de las pretensiones, indicando que el señor Sánchez Valencia ingresó por urgencias el 28 de enero de 2011 a las 13:20:53 horas al Hospital San Carlos E.S.E de Saldaña Tolima, Hospital nivel I presentando un cuadro clínico de más de una semana de evolución consistente en mareo, cefalea, disnea que aumenta con el ejercicio. Anemia de tipo no especificado. Se decidió dejar canalizado e iniciar trámites para justificar la remisión. Para un Hospital II o III, el 29 de enero de 2011 a las 11:58 horas se ejecutó la remisión autorizada por la E.P.S Caprecom a la cual pertenecía el paciente hacia el Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué- Tolima, trascurriendo un término no superior a 24 horas.

Señaló que "**El termino en que tarda en salir una remisión y su trámite administrativo, depende únicamente de la E.P.S a la que pertenece el paciente que es la que autoriza y garantiza que al paciente se le cubrirá el servicio**". La remisión se hizo en tiempo teniendo en cuenta que el paciente no se había presentado en ningún momento a consultar sobre sus síntomas y presentaba un cuadro de más de una semana de evolución según lo manifestado por el mismo paciente.

Propuso las excepciones de "*causalidad adecuada y hecho exclusivo de la víctima o por culpa de terceros o caso fortuito*." (Fls 191-198 del cuaderno principal 1 tomo I-expediente digital).

3. El llamado en garantía Confianza S.A. –Compañía aseguradora de fianzas[17].
Se pronunció oponiéndose a las pretensiones de la demanda, indicando que no es posible establecer que la causa de la muerte del señor Sergio Virgilio Sánchez sea consecuencia de una falla del servicio del hospital San Carlos de Saldaña E.S.E, puesto que los hechos en la demanda solo relacionan la atención médica brindada por el llamamiento en garantía el día 28 de enero de 2011, toda vez que el 29 de enero del mismo año fue el paciente remitido al Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué, una vez Caprecom emitió la respectiva autorización el cual no es parte dentro del contrato de seguro.

Refirió que "ninguno de los otros hechos de la demanda relaciona al Hospital San Carlos de Saldaña E.S.E y los hechos que acontecieron con posterioridad al 29 de enero de 2011, fueron la causa del deceso del señor Sergio Virgilio Sánchez".

Igualmente afirmó que se está pretendiendo la indemnización de perjuicios morales, entre otros, con ocasión del fallecimiento del señor Sergio Virgilio Sánchez, los cuales no son objeto de cobertura en el seguro de responsabilidad civil extracontractual.

Como excepciones propuso "ausencia del nexo causal, ausencia de negligencia médica, ausencia de cobertura del daño moral pretendido y consecuente inexigibilidad del seguro de responsabilidad civil extracontractual, excesiva tasación de perjuicios moral, ausencia de cobertura del lucro cesante por expresa exclusión y por disposición legal y máximo valor asegurado- deducible". (Fls 51- 64

[16]Apoderada Angélica María Guzmán Giraldo C.C. 65.555.578 de guamo y T.P. 117.045 del C.S.J.

[17]Apoderada Mónica Liliana Osorio Gualteros C.C. 52.811.666 de Bogotá y T.P. 172.189 del C.S.J.

del cuaderno llamamiento en garantía- del expediente digital).

4. **Departamento del Tolima y Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E de Ibagué.** Guardó silencio dentro de la oportunidad procesal pertinente, tal como se evidencia en Constanza secretarial visible a folio 223 cuaderno principal 1 tomo I- del expediente digital.

LA SENTENCIA APELADA

La **Sentencia del 28 de abril de 2020,** proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Ibagué**,** accedió a las súplicas de la demanda, declarando a Caprecom E.I.C.E En Liquidación, Patrimonio Autónomo de Remanentes, administrativa y patrimonialmente responsable por el daño antijurídico causado a los demandantes, por la pérdida de oportunidad padecida por el señor Sergio Virgilio Sánchez.

El despacho encontró, respecto del daño, que "*luego de haber estudiado de forma cronológica las historias clínicas que dieron cuenta del tratamiento brindado al señor Sergio Virgilio Sánchez Valencia (q.e.p.d.), desde su atención inicial en el Hospital San Carlos de Saldaña y hasta el momento de su fallecimiento en el Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué, al igual que el dictamen pericial rendido y sustentado en legal forma, es que en este caso se encuentran presentes los tres elementos que configuran la perdida de oportunidad como daño autónomo o como lo denomina nuestro máximo órgano de cierre, daño de pérdida de oportunidad*" (fl. 299, documento *005_ 73001333300320130038600 CUADERNO PRINCIPAL TOMO 3*, expediente digital).

Por otra parte señaló el despacho que el servicio requerido por el paciente era el traslado a la ciudad de Bogotá para el trasplante de médula ósea sobre lo cual trae a colación si se encontraba o no dentro del POS, con la finalidad de determinar la entidad responsable del servicio; en ese orden de ideas mencionó lo dicho por la Corte Constitucional, en el sentido que la secretaria técnica del consejo Nacional de Seguridad Social en Salud manifestó que "***el trasplante de medula ósea esta descrito como código 7800 en el artículo 62 de la resolución 5261 de 1995, sin que la norma precise, delimite o restrinja su cobertura o diagnóstico***" así como en sentencia T-652 de 2006, la sala de revisión concluyó que el trasplante de médula ósea se encuentra incluido dentro del POS-S.

De acuerdo a lo anterior se consideró que en el presente caso existió una falla del servicio a atribuible a Caprecom E.P.S-S debido a la omisión de cumplir con sus obligaciones legales, correspondientes a garantizar la calidad, continuidad e integralidad en la atención, la consecución de instituciones prestadoras de servicio de salud que garanticen los recursos humanos, físicos o tecnológicos, así como los insumos y medicamentos requeridos para la atención de pacientes.

Se evidenció que Caprecom E.P.S-S demoró de forma injustificada los servicios que le habían autorizado con carácter de urgencia los médicos tratantes del paciente, los cuales debían ser suministrados de forma inmediata, teniendo en cuenta la gravedad de la enfermedad que padecía.

Refirió que fue tal la negligencia de Caprecom, que la compañera sentimental del paciente, por intermedio de la Defensoría del Pueblo, se vio obligada a presentar

una acción de tutela, la cual fue fallada a su favor el 16 de marzo de 2011 por parte del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué, ordenado a Caprecom que en el término de 48 horas de notificación de la sentencia, autorizara el trasplante de médula ósea, la cual no se logró pese a la orden judicial.

Frente al reproche del apoderado judicial de Caprecom E.P.S-S, sobre la falta de comunicación del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E al Centro Regulador de Urgencias, Emergencias y Desastres, CRUE, precisaron que según el artículo 5 de la resolución 3047 de 2008, la única obligación del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E era comunicar al CRUE, más no proceder a la remisión directa del paciente, con lo cual cumplió con la obligación legal que le fue impuesta. Puesto que se evidenció en los documentos presentados de manera extemporánea, junto con sus alegatos de conclusión, que sí se comunicó al CRUE.

De acuerdo a lo anterior fue claro que el daño antijurídico alegado no le fue imputable al Hospital San Carlos E.S.E de Saldaña, ni a la Secretaria de Salud Departamental, ni al Hospital Federico Lleras Acosta, pero si a Caprecom E.P.S-S PAR liquidado, quien con su actuación irregular que se cataloga como falla del servicio médico en su componente asistencial, le restó pérdida de oportunidad de sobrevida al señor Sánchez Valencia, como se evidenció al analizar el daño.

Con base en lo anterior resolvió: "***PRIMERO: DECLARAR*** *probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa de Nini Mildred Murcia Chala.* ***SEGUNDO: DENEGAR*** *las pretensiones frente a los demandados Departamento del Tolima- Secretaría de salud departamental, Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué y Hospital San Carlos E.S.E de Saldaña.* ***TERCERO: DECLARAR*** *que la demandada CAPRECOM EICE en liquidación- hoy Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAPRECOM liquidado - PAR CAPRECOMO es administrativa y patrimonialmente responsable por el daño antijurídico causado a los demandantes, por la pérdida de oportunidad de sobrevida padecida por el señor Sergio Virgilio Sánchez Valencia, fallecido el 11 de abril de 2011.* ***CUARTO:*** *condenar a la demandada CAPRECOM EICE en Liquidación- hoy Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAPRECOM Liquidado - PAR CAPRECOM Liquidado, a pagar como indemnización por la pérdida de oportunidad acreditada en el proceso las siguientes sumas de dinero:*

Por perjuicios morales

A favor de Luz Adriana Murcia Chala	*Veinte punto cuatro (20.4) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de ejecutoria de esta sentencia*
A favor de Sergio Andrés Sánchez Murcia	*Veinte punto cuatro (20.4) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de ejecutoria de esta sentencia*
A favor de Cristian Arley Sánchez Murcia	*Veinte punto cuatro (20.4) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de ejecutoria de esta sentencia*
A favor de Leonor Valencia Morales	*Veinte punto cuatro (20.4) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de ejecutoria de esta sentencia*
A favor de Daniel Sánchez	*Diez punto dos (10.2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de ejecutoria de esta sentencia*
A favor de Aristides Sánchez	*Diez punto dos (10.2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de ejecutoria de esta sentencia*
A favor de Aura María Sánchez Valencia	*Diez punto dos (10.2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de ejecutoria de esta sentencia*
A favor de Elías Sánchez	*Diez punto dos (10.2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de ejecutoria de esta sentencia*

Por perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente:

A favor de Luz Adriana Murcia Chala	*Un millón cincuenta y ocho mil doscientos ochenta y ocho pesos ($1.058.288.oo)*

Por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante:

A favor de Sergio Andrés	*Ocho millones ochenta y dos mil seiscientos dos pesos con siete centavos*

Sánchez Murcia	*($8.082.602,07)*
A favor de Cristian Arley Sánchez Murcia	*Ocho millones ochocientos cuarenta y tres mil doscientos ochenta y ocho pesos con ochenta y dos centavos ($8.843.288,82)*

***QUINTO**: CONDENAR en abstracto a la demandada CAPRECOM EICE en Liquidación- hoy Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAPRECOM Liquidado - PAR CAPRECOM Liquidado y a favor de la demandante luz Adriana Murcia Chala por los perjuicios de lucro cesante ocasionados, para cuya liquidación se tendrán en cuenta las pautas trazadas en la parte motiva de esta providencia, mediante el trámite incidental correspondiente.*
*Al Respecto, la parte demandante deberá promover el incidente correspondiente dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del precitado artículo 193 del C.P.A.C.A. **SEXTO: CONDENAR** en costas de esta instancia a la demandada CAPRECOM EICE en Liquidación- hoy Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAPRECOM Liquidado - PAR CAPRECOM Liquidado. Tásense, tomando en cuenta como agencias en derecho la suma de CINCO MILLONES DE PESOS ($5.000.000) a cargo de ésta. **SÉPTIMO: DENEGAR** las demás pretensiones de la demanda. **OCTAVO**: a la presente sentencia se le dará cumplimiento en los términos de los artículos 192 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo* (Fls. 278-317 de cuaderno principal 1 tomo 3 del expediente digital).

LA APELACIÓN

Parte demandada, Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom Liquidado[18].
Afirmó su apoderado judicial la oposición a la fundamentación fáctica y jurídica de la sentencia del 28 de abril de 2020, por considerar que la sentencia apelada desconoce aspectos fácticos, jurídicos y probatorios aplicables a la litis.

El Apoderado judicial indicó que en los casos en que no se obtenga respuesta para el traslado de un paciente por parte de la E.P.S, el prestador de servicios de salud deberá informar al Centro Regulador de Urgencias, Emergencias y Desastres-CRUE, de la dirección territorial respectiva quien definirá el prestador a donde debe remitirse el paciente, tal como lo establece la resolución N° 3047 de 2008 "*por medio de la cual se definen los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos a ser implementados en las relaciones entre prestadores de servicios de salud, definidos por el decreto 4747 de 2007*" expedida por el Ministerio de la Protección Social y corroborado por la perito Alma Johana Ortiz Vargas, quien en la audiencia de pruebas, confirmó que el Hospital Federico Lleras Acosta sí tenía la obligación legal de comunicarse con el CRUE, al no obtener respuesta sobre el traslado para el paciente.

También señaló que no existió acción u omisión por parte de Caprecom en su momento en operatividad como E.P.S que sea digna de reproche y que pueda catalogarse como causa directa de los perjuicios causados al señor Sergio Virgilio Sánchez por cuanto se le puso a disposición todo cuanto humano, técnica y administrativamente era posible para procurar una eficiente prestación del servicio, dando cumplimiento a todos los mandatos que le asistían como E.P.S.

Reafirmó sus argumentos en lo relativo a la ausencia de responsabilidad por parte del PAR Caprecom en el sentido que tal como obra en las historias clínicas del paciente, a éste se le brindó el tratamiento requerido, sin que existiera falla en la prestación del servicio, ni ningún otro instituto de imputación jurídica que pueda en

[18]Apoderado Omar Trujillo Polania C.C. 1.117.507.855 de Florencia y T.P 201.792 del C.S.J.

forma alguna endilgarse a Caprecom; puesto que no se cumple con los elementos configuradores de responsabilidad patrimonial del Estado.

Afirmó que no existió nexo causal frente a una conducta dolosa o hecho generador de daño, respecto de Caprecom E.P.S ahora PAR Caprecom liquidado, puesto que actuó diligentemente, autorizó citas, remisiones, controles y procedimientos necesarios, que nunca presentó negativa en las autorizaciones que requirió el usuario, no existió negligencia alguna como lo pretende hacer ver la parte actora en la prestación del servicio.

Refirió que tanto el Hospital San Carlos de Saldaña y el Hospital Federico Lleras Acosta que prestaron los servicios al señor Sergio Virgilio Sánchez cuentan con autonomía administrativa, técnica y financiera respecto de la extinta Caprecom tal y como lo indica el artículo 185 de la ley 100 de 1993, no existe vinculo de subordinación o dependencia entre Caprecom y en los hospitales; Federico Lleras acosta y San Rafael de Saldaña.

Indicó que Caprecom no tenía ninguna posición dominante ni relación contractual respecto del Hospital San Carlos de Saldaña y el Hospital Federico Lleras Acosta quienes prestaron el servicio de salud al paciente.

También refirió que los actos médicos son practicados por los profesionales de la salud de conformidad con la discrecionalidad médica, protocolos médicos y *lex artis* según la ley 23 de 1981, norma que no es aplicable a las E.P.S.

Planteó la ausencia de responsabilidad por parte de Caprecom E.P.S-S, en su calidad de entidad promotora de salud; por cuanto las E.P.S son las encargadas de los trámites administrativos, garantizar el acceso a la atención médica, realizar la afiliación al sistema, todo según el artículo 177 de la ley 100 de 1993, por este motivo se afirma que Caprecom liquidado cumplió debidamente con sus funciones otorgadas por la ley 100 de 1993.

Expresó que existe falta de una posición idónea del demandante a partir de la cual pueda reclamar la existencia de una perdida de oportunidad, indicando que si el paciente hubiese contado con un diagnóstico oportuno de la patología, seguido de una inmediata remisión para que le fuera practicado el trasplante de médula ósea que requería, no garantizaba su recuperación total frente al complejo cuadro clínico que presentaba, caracterizado por no existir certeza de que el resultado habría beneficiado su titular, evento corroborado por la perito Alma Johana Ortiz Vargas, pues la misma conceptuó que solo el 30% de los pacientes consiguen un donante compatible y la tasa de sobrevida varía de acuerdo a la edad y las patologías asociadas del paciente, de igual modo pueden ocurrir complicaciones graves y frecuentes como infecciones, neumonitis intersticial entre otros, los cuales no garantizaban que se lograra evitar el desenlace fatal. (Fls 2-12 del cuaderno principal 1 tomo 3- expediente digital).

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto del 20 de mayo de 2021 (documento *008_AUTO ADMITE APELACIÓN*, expediente digital), se admitió el recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandada de Caprecom PAR en liquidación, y mediante providencia del 9 de junio de 2021 (documento *013_73001-33-33-003-2013-00386-01 rd de daniel sánchez y otros*

vs. depto. del tolima y otros - corre traslado alegar, expediente digital), se ordenó correr traslado para las partes y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de diez (10) días, para que presentaran por escrito sus respectivos alegatos de conclusión.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom Liquidado.
Presentó escrito con argumentos similares a los contenidos en el escrito de apelación.

Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué, Tolima, E.S.E.
Manifestó que, de acuerdo con la transcripción de la historia clínica y el dictamen pericial presentado por la Dra. Alma Johana Ortiz Vargas, se encuentra acreditado que el diagnóstico de la enfermedad fue correcto y oportuno, y la atención brindada fue acertada de acuerdo con la patología que presentaba el paciente.

Añadió que el diagnóstico de anemia aplásica grave efectuado por el hematólogo fue correcto, además del tratamiento prescrito, es decir, el trasplante de médula ósea (TMO). Señalando que fue pertinente el uso de la terapia transfuncional "aplicación de glóbulos rojos y plaquetas" en el número y tiempo que fueron suministrados y que atendieron expresamente a las necesidades orgánicas del paciente y que fueron corroborados con los exámenes clínicos de "cuadro hemático", y que la terapia transfusional estaba indicada como parte del tratamiento complementario de la anemia aplásica grave, conforme a los artículos médicos relacionados. Todo conforme se corroboró con el dictamen pericial. Por lo que considera que no le es imputable responsabilidad alguna desde el punto de vista de la atención médica.

Señaló que la Corte Constitucional ha indicado que "*una entidad de salud viola el derecho si se niega a autorizar un servicio que no esté incluido en el plan obligatorio de salud, cuando el servicio se requiere (…) con necesidad*." Para lo cual relacionó la sentencia T-1204 de 2000, reiterada en las sentencias T-1022 de 2005; T-557 y T-829 de 2006; T-148 de 2007; T-565 de 2007; y T-788 de 2007 y T-1079 de 2007.

Entonces, considera que en el presente caso existe una falla del servicio atribuible a CAPRECOM E.P.S.-S., debido a la omisión de cumplir con sus obligaciones legales, correspondientes a garantizar la calidad, continuidad, e integridad en la atención, la consecución de institución prestadora de servicios de salud receptora que facilitara los recursos humanos, físicos o tecnológicos así como los insumos y medicamentos requeridos para la atención de pacientes, preservando así su vida e integridad física.

Señaló que Caprecom incurrió en una falla administrativa consistente en la demora de la remisión del paciente a un hospital de mayor complejidad para que se le efectuara el trasplante de Médula ósea -TMO-.

Aclaró que los médicos tratantes no autorizan solicitan, ordenan de acuerdo al diagnóstico, los que autorizan son los responsables del pago, que para el caso que nos ocupa no autorizó argumentando estar por fuera del POS-S y a pesar de que el Juez Constitucional ordenó la remisión del paciente a una entidad adscrita a su red dentro de las 48 horas siguientes al fallo, no acató dicha entidad la orden.

Parte demandante.
Señaló que conforme lo consignó la sentencia, es responsable por el daño el PAR Caprecom Liquidado, ya que los perjuicios por la pérdida de oportunidad en la recuperación de la salud del señor Sergio Virgilio Sánchez se generaron con ocasión de la tardanza en la emisión o autorización de remisión a una IPS de mayor nivel donde se le practicara el trasplante de médula ósea ordenado por los médicos tratantes.

Ministerio Público.
El agente del Ministerio Público se abstuvo de presentar concepto.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL
Competencia.
De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 247 del C. de P.A. y de lo C.A., los Tribunales Administrativos conocen en segunda instancia de los recursos de apelación interpuestos contra las sentencias dictadas en primera instancia por los Jueces administrativos, razón por la cual, no cabe duda acerca de la competencia de esta Corporación para desatar los recursos interpuestos.

La acción de reparación directa instaurada (artículo 140 C.P.A.C.A.) es la procedente, por cuanto las pretensiones de la demanda están encaminadas a la declaratoria de responsabilidad del **Departamento del Tolima –Secretaria de Salud- Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E- Hospital San Carlos de Saldaña y Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom Liquidado PAR** como consecuencia de la falla en la prestación del servicio médico prestado al señor Sergio Virgilio Sánchez el 23 de febrero de 2011, que corresponde a un hecho de naturaleza extracontractual, llamado a ventilarse a través de la acción promovida.

Problema jurídico.
El *quid* del asunto de conformidad con la sentencia impugnada y el recurso impetrado, se centra en determinar si el *a quo* valoró de manera correcta el material probatorio, que condujo a condenar por responsabilidad civil extracontractual en cabeza de **Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom Liquidado PAR** por la negativa injustificada de Caprecom de autorizar la remisión a un hospital de mayor nivel en Bogotá con el fin de que se le practicara trasplante de medula ósea y manejo pertinente a su patología, lo que generó la muerte de **Sergio Virgilio Sánchez**. Para lo cual, este Tribunal se circunscribirá a estudiar lo alegado en el recurso de apelación impetrado por la parte demandada, a efecto de resolver si revoca la sentencia proferida por el *a quo*, para reconocer en esta sede que se presentó o no un daño antijurídico, con relación a la falla en el servicio médico aludido.

Previo a decidir, la Sala dirá que el proceso fue tramitado en forma legal y no se observa la existencia de causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

Aclaración preliminar de integración normativa o remisión.
Para desarrollar la cuestión jurídica planteada, se hace necesario formular las siguientes precisiones sobre el valor probatorio de las copias simples, así como de la responsabilidad del Estado por falla en el servicio, y luego se examinará la

responsabilidad del Estado en el caso concreto; dado que desde la providencia del Señor Consejero[19] ENRIQUE GIL BOTERO, **la remisión e integración normativa vincula al Código General del Proceso**[20] **y a la parte vigente de la Ley 1395 de 2010**. Lo anterior, por cuanto las decisiones sucedáneas a la prosecución de asuntos no definidos con fuerza *res iudicata* antes del 2 de julio de 2012, deben ser resueltos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de acuerdo con la norma de integración contenida en el artículo 306 del C. de P.A. y de lo C.A., que determina qué disposiciones del estatuto procesal general son aplicables para los asuntos no regulados expresamente en aquél. En ese sentido, el artículo 308 del C. de P.A. y de lo C.A., que determina el ***Régimen de transición y vigencia***, en cuanto a que "…*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior*", debe concordarse con el artículo 309 Ibídem, respecto de las ***Derogaciones***[21], **pero sin olvidar que, a partir del 25 de junio de 2012**[22]; se tiene (Tesauros):

a. "*Con relación a la vigencia de las normas del Código General del Proceso, el artículo 627 de esa codificación consagró unas reglas de vigencia escalonada o progresiva. Igualmente, sujetó la entrada en vigencia de esta normativa a la implementación del programa de formación de funcionarios y adecuación física y tecnológica por el Consejo Superior de la Judicatura. En atención a ello, se expidió el Acuerdo PSAA13-10073 que programó la entrada en vigencia del referido código conforme a la distribución de los distritos judiciales del país, y para tal efecto, se señaló un cronograma de entrada en vigencia dividido en tres fases. No obstante, dada la incertidumbre y la ambigüedad del legislador con relación a este asunto, en reciente pronunciamiento de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación, se abordó el tema de la vigencia de las normas del Código General del Proceso (…) al margen de que esta regla de transición se encuentre condicionada a la implementación de la oralidad al interior de las jurisdicciones como supuesto para su aplicabilidad, lo que dio origen al acuerdo proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, precisó sin ambages que para esta jurisdicción el Código General del Proceso entró a regir a partir del 1° de enero de 2014, como lo establece en el numeral 6 del artículo 624. Por lo anterior, señaló que el acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura está dirigido a la Jurisdicción Ordinaria y no a esta Jurisdicción, fundamentalmente porque desde el 2 de julio de 2012, esto es, con la entrada en vigencia*

---

[19] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C", Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO; Auto interlocutorio del 6 de agosto de 2014, Radicación: 88001-23-33-000-2014-00003-01(50408), Actor: Sociedad BEMOR S.A.S., Demandado: Archipiélago de San Andres, Providencia y Santa Catalina, Referencia: Apelación Auto que negó, Solicitud de Amparo de Pobreza.

[20] Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO; Sentencia del 25 de junio de 2014, Radicación: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (49299), Actor: Café Salud Entidad Promotora de Salud S.A., Demandado: Nación - Ministerio de Salud y de la Protección Social, Referencia: Recurso de Queja.

[21] "*Deróganse a partir de la vigencia dispuesta en el artículo anterior todas las disposiciones que sean contrarias a este Código, en especial, el Decreto 01 de 1984, el Decreto 2304 de 1989, los artículos 30 a 63 y 164 de la Ley 446 de 1998, la Ley 809 de 2003, la Ley 954 de 2005, la Ley 1107 de 2006, el artículo 73 de la Ley 270 de 1996, el artículo 9o de la Ley 962 de 2005, y los artículos 57 a 72 del Capítulo V, 102 a 112 del Capítulo VIII y 114 de la Ley 1395 de 2010.*
Derógase también el inciso 5o del artículo 35 de la Ley 640 del 2001, modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en la siguiente frase: "cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción".

[22] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C", Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO; Auto interlocutorio del 6 de agosto de 2014, Radicación: 88001-23-33-000-2014-00003-01(50408), Actor: Sociedad BEMOR S.A.S., Demandado: Archipiélago de San Andres, Providencia y Santa Catalina, Referencia: Apelación Auto que negó, Solicitud de Amparo de Pobreza.

del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo implementó el sistema mixto con tendencia a la oralidad, lo que no acontece en la Jurisdicción Civil. Asimismo, el acuerdo definió el cronograma de vigencia del CGP estructurado en distritos municipales propios de la Jurisdicción Ordinaria, lo que permite colegir, si se tiene en cuenta que la Jurisdicción Contenciosa de lo Administrativo está organizada bajo un esquema de Jurisdicción Departamental, que en efecto se dirige exclusivamente a aquella; por otra parte, atendiendo al efecto útil de la norma no es posible aplicar el acuerdo cuando en esta jurisdicción ya están dadas las condiciones que permiten la materialización de la nueva codificación, igualmente se indicó que esta postura es la que más se acompasa con los principios de eficiencia y celeridad consagrados en la Ley 270 de 1996. Todo este análisis, para darle una interpretación sistemática al acuerdo y deducir que su ámbito de aplicación se reduce a la Jurisdicción Ordinaria Civil y no a la de lo Contencioso Administrativo para la que entró en vigencia desde el primero de enero de dos mil catorce. De modo que, todos aquellos aspectos no regulados en el CPACA iniciados con posterioridad al 1° de enero de 2014 ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo deberán resolverse a la luz de las normas del Código General del Proceso. Así las cosas, el estudio que efectuó la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo fue de carácter hermenéutico o interpretativo, toda vez que, lejos de examinar la legalidad del acuerdo proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, lo que se hizo fue analizar el ámbito de aplicación del citado acto administrativo para concluir que el mismo sólo regula la vigencia del Código General del Proceso en la Jurisdicción Ordinaria Civil.

b. *La providencia proferida el 25 de junio de 2014[23], por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, constituye un auto de unificación en los términos del artículo 37 de la ley 270 de 1996 –no una sentencia de unificación de las que trata el artículo 230 del CPACA– porque fija la interpretación sobre la aplicación del Código General del Proceso en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de acuerdo con la norma de integración contenida en el artículo 306 del CPACA, que determina qué disposiciones del estatuto procesal general son aplicables para los asuntos no regulados expresamente en aquél. (…) de conformidad con la regla de vigencia del Código General del Proceso definida en el auto de unificación, la remisión normativa del artículo 306 del CPACA, a partir del 1° de enero de 2014, corresponde a las normas del aludido Código y no a las del Código de Procedimiento Civil. No obstante, conviene precisar el alcance de dicha regla de remisión, toda vez que, por haber existido ambigüedad, no se tenía certeza de la entrada en vigencia de aquella codificación ni de sus efectos, lo que generó confusión en todos los despachos judiciales del país. Por ello, durante el interregno comprendido entre el 1° de enero de 2014, fecha en la cual empezaron a regir en su totalidad las disposiciones del CGP para esta Jurisdicción- y el 25 de junio de la presente anualidad, cuando se profirió el auto de unificación que estableció la anterior regla, se profirieron decisiones teniendo como normas subsidiarias las consagradas en el Código de Procedimiento Civil. Ante este supuesto material, es pertinente analizar concretamente las normas sobre aplicación de las leyes procesales, con miras a establecer una solución al problema de aplicación del Código General del Proceso, como normativa subsidiaria del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se acompase con la parte dogmática de Carta Política del 91 y evitar que se socaven derechos fundamentales de los usuarios de la Administración de Justicia. (…)*

c. *Señala el artículo 624 del Código General del Proceso (…) Esta disposición consagra las reglas sobre aplicación de la ley respecto de las denominadas situaciones en curso, en virtud de lo cual señala: i) el primer inciso consagra la regla sobre el efecto general inmediato de las leyes procesales y la irretroactividad de la ley; ii) establece las reglas de*

[23] Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO; Sentencia del 25 de junio de 2014, Radicación: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (49299), Actor: Café Salud Entidad Promotora de Salud S.A., Demandado: Nación - Ministerio de Salud y de la Protección Social, Referencia: Recurso de Queja.

ultractividad de las normas procesales para aquellas situaciones consolidadas al momento en que entra a regir la nueva legislación y señala algunas actuaciones que se entienden deben agotarse con base en las normas bajo las cuales se iniciaron y; iii) fija una regla sobre competencia en la que da prevalencia a los principios de juez natural y de legalidad. (…) la regla general es que la ley rija hacia futuro, sin embargo, existen eventos en los que por expresa disposición constitucional no es posible darle aplicación a este postulado, y en consecuencia se permite la retroactividad de éstas frente a la favorabilidad del reo y por razones de interés público o social. Adicionalmente, hace referencia a las denominadas situaciones en curso, dentro de las que se inscriben los procesos judiciales, toda vez que se estructuran a partir de una serie concatenada de actuaciones que se siguen en el tiempo, cuya finalidad es producir una sentencia que le ponga fin a la controversia. Señaló que, en estos eventos, la nueva norma entra a regular la situación en el estado en que se encuentre, no obstante, se exceptúa la regla del efecto general inmediato, para las situaciones consolidadas, esto es, aquellas surtidas con base en la ley antigua. De modo que, si se quiere analizar la validez de estas actuaciones surtidas antes de entrar a regir la nueva legislación, deberá tenerse como punto de referencia lo establecido en las normas aplicables en el momento de su realización, y con ello se dan efectos ultractivos a la extinta disposición normativa, en atención al principio fundamental de seguridad jurídica, pilar del Estado Social de Derecho. Lo que en estricto sentido significa que las nuevas normas sólo aplican de manera retroactiva en tres eventos: favorabilidad del reo, el interés público o social. Y los efectos ultractivos de la norma sólo operan para las situaciones consolidadas. En esta línea, se tiene que los procesos son situaciones en curso, lo que hace indefectible que al momento de entrar a regir una nueva ley se tenga una serie de actuaciones surtidas y otras que están por adelantarse (…)

d. *Se entiende por situaciones jurídicas consolidadas aquellas que se encuentran definidas en cuanto a sus características jurídicas y sus efectos, al momento de entrar en vigencia una disposición normativa, esto es, estas situaciones se encuentran en firme por entenderse surtidas y por tanto no son objeto de las normas que entran a regir, a contrario sensu las no consolidadas son aquellas que no se han agotado y que son en estricto sentido las pasibles de regulación por la nueva legislación. Así, se precisa la directriz general para aplicar las normas del Código General del Proceso a los aspectos no regulados por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que determina que aquellas situaciones que se encontraban consolidadas antes del 1° de enero de 2014, se rigen por la norma anterior, en lo demás se aplicarán las normas de la nueva legislación.*
e. *Aquellas actuaciones procesales surtidas con fundamento en las normas del Código de Procedimiento Civil, de conformidad con lo establecido en el artículo 267 del CPACA, en el lapso comprendido entre el 1° de enero de 2014 y el 25 de junio de 2014, se tendrán como situaciones jurídicas consolidadas y en consecuencia, se regirán hasta su terminación por las normas con base en las cuales fueron adelantadas, según las reglas establecidas en el artículo 624 del C.G.P. (…) es procedente avocar el conocimiento del recurso de apelación formulado por la parte demandante, ya que aun cuando según las normas del C.G.P. el auto que niegue el amparo de pobreza no es apelable, el mismo se interpuso antes del 25 de junio de 2004 y de conformidad con el artículo 162 del C.P.C., esa decisión era susceptible de ser impugnada y fue con fundamento en esa regla que el a quo concedió el recurso.*
f. *Las actuaciones que se adelanten después del 25 de junio de 2014, se ceñirán a las normas del Código General del Proceso, en lo pertinente, de acuerdo con la cláusula de integración residual consagrada en el artículo 306 del CPACA.*
g. *El fin del legislador al consagrar la cláusula de integración residual, no era remitir a una codificación en concreto, sino a la legislación procesal civil vigente, que como ya se dijo, regula los aspectos más transversales a todos los procesos. Una interpretación en el sentido contrario no sólo sería excesivamente rígida, sino que además conduciría a la parálisis del ordenamiento jurídico, teniendo en cuenta que el legislador cuando ejerce su*

función, no siempre tiene la posibilidad de avizorar los cambios normativos que tendrán lugar en el futuro y, en consecuencia, sólo podía consagrar la remisión hacia la norma vigente para la fecha, que no era otra que el decreto 1400 de 1970. Sin embargo, una vez entró a regir el CGP, es este el cuerpo normativo llamado a llenar regular los aspectos no contemplados en el CCA y que aún se encuentren pendientes, pues carecería de sentido que el juez de lo contencioso administrativo siguiera remitiéndose para ese efecto a disposiciones que ya han perdido su vigencia. (…) a partir del auto de unificación del 25 de junio de 2014, en aquellos procesos que aún se tramitan en el sistema escritural, el juez deberá acudir al CGP para regular los siguientes temas, que se señalan de manera enunciativa: i) cuantía; ii) intervención de terceros; iii) causales de impedimentos y recusaciones; iv) nulidades procesales; v) trámite de incidentes; vi) condena en costas; vii) ejecución de las providencias judiciales; viii) trámite de los recursos; ix) allanamiento de la demanda; x) comisión; xi) deberes y poderes de los jueces; xii) auxiliares de la justicia; xiii) capacidad y representación de las partes; xiv) deberes y responsabilidades de las partes; xv) reglas generales del procedimiento; xvi) acumulación de procesos; xvii) amparo de pobreza; xviii) interrupción y suspensión del proceso; xix) aclaración, corrección y adición de sentencias; xxi) notificaciones; xxii) terminación anormal del proceso; xxiii) medidas cautelares y xiv) régimen probatorio (solicitud, práctica y decreto), incluidas las reglas de traslado de pruebas documentales y testimoniales, así como su valoración, siempre que se garanticen los principios rectores de igualdad y de contradicción (v.gr. artículo 167 del CGP y 243 y siguientes del CGP, aplicables en materia contencioso administrativa, en virtud de la derogatoria expresa del artículo 627 del C.G.P.).

h. *Es importante señalar que no todas las normas contenidas en el Código General del Proceso resultan aplicables a los procesos –escriturales u orales– que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo como, por ejemplo, la contenida en el artículo 121 del CGP (ley 1465 de 2012) (…) el precepto citado no resulta aplicable en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, toda vez que tanto el C.C.A. como el CPACA contienen normas especiales sobre la duración de los procesos ordinarios y especiales que se adelantan ante esta jurisdicción; por consiguiente, el artículo 121 del C.G.P. se trata de una reproducción de la disposición contenida en el artículo 9 de la ley 1395 de 2010 que era única y exclusivamente aplicable a la Jurisdicción Ordinaria Civil. A contrario sensu, se itera, los artículos 179 y siguientes del CPACA establecen las etapas, los términos, y las competencias para surtir el proceso ordinario contencioso administrativo, circunstancia por la que no puede ser transpolado ese término de un año y seis meses de prórroga a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que, se insiste, tiene sus propias normas sobre duración y competencia dentro del proceso*".

Del valor probatorio de las copias simples:

Las pruebas en un proceso son el elemento valorativo primordial dentro de un expediente, según el Artículo 174 del C. de P. C., se tiene entonces que la carga probatoria le compete a quien invoca los hechos en la demanda o en su contestación, según lo preceptuado en el Artículo 177 Ib. que dice:

"*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen…*".

En conclusión, se tiene que la parte demandante debe fundamentar probatoriamente su reclamo, las pretensiones de la demanda se desvanecen o fortalecen en su medida probatoria, pues su presencia o ausencia posibilitan o impiden determinar el daño o perjuicio que sufrieron a causa de la administración.

Lo anterior ha sido desarrollado por el Honorable Consejo de Estado de la siguiente

manera:
"…Cabe recordar que la carga de la prueba consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la responsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las pretensiones o a la defensa resulten probados; en este sentido, en relación con los intereses de la parte demandante, debe anotarse que quien presenta la demanda, sabe de antemano cuáles hechos le interesa que aparezcan demostrados en el proceso y, por tanto, sabe de la necesidad de que así sea, más aun tratándose del sustento mismo de la demanda y de los derechos que solicita sean reconocidos.

Siendo así las cosas, por deficiencia probatoria no es posible atribuir responsabilidad alguna a la Administración Pública, pues es indispensable demostrar, por los medios legalmente dispuestos para ello, todos los hechos que sirvieron de fundamento fáctico de la demanda y no solo la mera afirmación de los mismos, para poder establecer cuál fue la actividad del ente demandado que guarde el necesario nexo de causalidad con el daño y que permita imputarle la responsabilidad a aquel, situación que no se dio en el sub lite…"[24].

De otro lado, en esta ocasión no se hará mayor pronunciamiento sobre el valor probatorio de las copias simples, atendiendo que éste Tribunal[25] siguiendo la línea jurisprudencial del Consejo de Estado, sentó su posición al respecto, dando plena validez a las mismas[26], que como en este caso, han estado sometidas al principio de

---

[24] Radicación: 19001-23-31-000-1996-07005-01(16079) - Sección Tercera. Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA; Sentencia del 27 de abril de 2.006.

[25] Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, Sentencia 055 del 26 septiembre de 2013, Magistrado Ponente: José Andrés Rojas Villa. Radicación: 27001-23-31-000-2006-00561-00, Acción: Reparación Directa, Demandante: Julia Deyanira Moreno Arco y Otros, Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

[26] Ésta clase de documentos en principio serían inadmisible en su calificación pero como la entidad accionada no los impugnó ni tachó en las oportunidades correspondientes, su examen se abre paso al momento de valorarlo en la sentencia; además, son copias simples necesariamente expedidas por la accionada, razón por la cual es procedente su examen pues "*se trata de copias de documentos públicos que no fueron tachados de falsos y tienen el reconocimiento implícito de quien los aporta (artículo 276, ejusdem), por lo que no puede descartarse de plano su valor probatorio*". En ese sentido pueden consultarse las siguientes providencias del Consejo de Estado:

Sentencia T-599 de 2009, de la Corte Constitucional (M.P. Juan Carlos Henao Pérez.).
Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección "B", Consejero ponente: BERTHA LUCIA RAMÍREZ DE PÁEZ; Sentencia del 2 de agosto de 2.007, Radicación: 15001-23-31-000-2003-01162-01(1926-04), Actor: María Eugenia Aguirre Espinosa, Demandado: Departamento de Boyacá, Apelación Interlocutorios.
Consejo de Estado, Sección Segunda, ssentencia de 7 de abril de 2005, Rad. 76001-23-31-000-2001-00598-02(1710-03).
Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección "B", Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE; Sentencia del 28 de abril de 2.011, Radicación: 73001-23-31-000-2006-01286-01(1083-09), Actor: Manuel José González Flórez, Demandado: Caja Nacional de Previsión Social, Autoridades Nacionales.
Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección "A", Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO; Sentencia del 18 de mayo de 2.011, Radicación número 68001-23-15-000-2003-02336-01 (167-2009), Actor: Álvaro Veloza.
Corte Constitucional, Sentencia C-159 de 2007.
Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección "A", Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN; Sentencia del 2 de mayo de 2.011, Radicación: 11001-03-15-000-2011-00388-00(AC), Actor: Eder Augusto Núñez Ochoa, Demandado: Tribunal Administrativo del Cesar
Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección "B", Consejero ponente: BERTHA LUCIA RAMÍREZ DE PÁEZ; Sentencia del 1 de julio de 2.009, Radicación: 27001-23-31-000-2002-01189-01(2604-05), Actor: Petrona Delgado Rosero, Demandado: Municipio de Quibdó.
Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección "A", Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN; Sentencia del 22 de mayo de 2.008, Radicación: 52001-23-31-000-2003-01309-01(1371-06), Actor: Eduardo Edmundo Albornoz Jurado, Demandado: Departamento de Nariño.

contradicción y aunado a que sobre esos medios de convicción no hay tacha alguna que pongan en entredicho su veracidad[27]; y aun cuando en una providencias insulares el Alto Tribunal se apartó de su propio precedente[28], la posición mayoritaria del H. Consejo de Estado sigue siendo la de otorgar pleno valor probatorio a las copias simples[29], posición de antaño acogida por este Tribunal, la cual se acompasa con la reciente posición de la Corte Suprema de Justicia[30], quien indicó:

"Como tiene explicado la Sala, "por imperativo de elementales criterios ético-jurídicos, un principio general de esta naturaleza tiene que ser llevado a la práctica con prudente juicio y luego de examinar el comportamiento procesal desplegado por el litigante que con su aplicación resulte beneficiado, habida cuenta que casos hay (…) en que ese comportamiento

---

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Consejero ponente: VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA; Sentencia del 18 de noviembre de 2.010, Radicación: 11001-03-15-000-2010-01096-00(AC), Actor: Vicente Alberto Vallejo Paredes, Demandado: Tribunal Administrativo de Nariño.
Sección Segunda, sentencia de 16 de septiembre de 2010, Rad. 2010-00897, MP. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA.
Sección Segunda, sentencia de 4 de marzo de 2010, Rad. 2003-00015, MP. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN.
Sección Segunda, sentencia de 14 de agosto de 2009, Rad. 2009-00686, MP. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO.
Corte Constitucional, sentencia T-134 de 2004.

[27] "*…El Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C", Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO; Sentencia del 7 de junio de 2012, Radicación: 05001-23-24-000-1996-00437-01(20700), Actor: José Bertulfo Martínez y Otros, Demandado: Nación - Ministerio de Defensa, Policía Nacional y Otros, Referencia: Acción de Reparación Directa, había plasmado los siguientes lineamientos que serán acogidos íntegramente por venir de la autoridad intelectual esclarecida de su ponente y Sala…*
Por la ruptura paradigmática del entronizamiento de esta conceptualización, la Sala encontró necesario sus citas in extensu, dado que en adelante abordará los pronunciamientos judiciales con arreglo a la jurisprudencia que se deja transcrita, que salvo mejor criterio proveniente de la Sala Plena de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, se ofrece conceptualmente como garantista de quienes acceden a la administración de justicia.
Y si en este asunto la parte demandada pudo controvertir y tachar la prueba documental que fue acompañada con la demanda y resignó tal facultad, o mejor, la CONVALIDÓ tácitamente, la Sala debe reconocer valor probatorio a la prueba documental obrante a lo largo del proceso y que, surtidas las etapas de contradicción, no fue cuestionada en su veracidad por las entidades demandadas.". Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, Sentencia 055 del 26 septiembre de 2013, Magistrado Ponente: José Andrés Rojas Villa. Radicación: 27001-23-31-000-2006-00561-00, Acción: Reparación Directa, Demandante: Julia Deyanira Moreno Arco y Otros, Demandado: Nación – Ministerio De Defensa – Ejército Nacional.

[28] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, sentencia de 12 de junio de 2014, Radicación: 68001231500020010273001(29501), Actor: Alonso Duarte Martínez. Demandado: Caja de Previsión Social de Comunicaciones Caprecom. Referencia: Acción De Reparación Directa (Apelación Sentencia).
— Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, sentencia de 09 de julio de 2014. Radicación: 44001233100020020000501 (28.184) Actor: JUAN TOMAS LOPESIERRA ROMERO. Demandado: Nación – Ministerio Del Interior - Ministerio De Justicia Y Del Derecho – Congreso De La República Asunto: Acción de Reparación Directa.

[29] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, sentencia de 06 de marzo de 2014, Radicación: 11001-03-15-000-2013-01863-00(AC), Actor: Laura Helena Arias Rodríguez Y Otro, Demandado: Tribunal Administrativo del Cesar.
— Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA; Sentencia del 24 de abril de 2014, Radicación: 11001-03-15-000-2013-01971-01 (AC), Actor: Rafael Eduardo Orozco Mariño y Otros, Demandado: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A". Acción de Tutela.

[30] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrada Ponente MARGARITA CABELLO BLANCO, sentencia de 30 de mayo de 2014, SC 6866-2014, Referencia: C-5451831030012007-00080-0.

inicial, en cuanto concluyente e inequívoco en poner de manifiesto una aquiescencia tácita respecto del valor demostrativo integral de determinado medio probatorio a pesar del vicio existente, excluye la posibilidad de que aquél, cambiando su posición y contrariando en consecuencia sus propios actos anteriores en los que otros, particulares y autoridades, fundaron su confianza, pretenda obtener ventaja reclamando la descalificación de dicho medio por estimarlo inadmisible"[31].

Como allí mismo se significó, "cuando un documento es aportado por la parte que, ex ante, lo elaboró y firmó, sin ser tachado de falso por ella o por la parte contra quien se presenta, ello es importante, no es menester detenerse a examinar si se trata de original o de copia y, en esta última hipótesis, si cumple con las exigencias del artículo 254 del C. de P.C., pues la autenticidad, en ese evento, se deduce o emerge de su aportación, sin protesta" (subrayas extexto). Y por lo mismo, esto también debe predicarse de los documentos aportados a un proceso, respecto de los cuales se afirme o se establezca, como en el caso, que provienen de la parte contra la cual se oponen, por haberlos suscrito o manuscrito, según los términos del artículo 252, numeral 3º del Código de Procedimiento Civil"

La responsabilidad estatal por el daño antijurídico.
En primer lugar, debemos referirnos a los términos de la Constitución Política, donde se establece la responsabilidad patrimonial por parte del Estado para reparar el daño antijurídico.

El Artículo 2 de la Constitución Política reza:
"Las autoridades de la república están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del estado y de los particulares".

Por su parte el Artículo 90 ibídem dispone:
"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades."

Del texto mismo de estas normas, se desprenden los elementos que configuran dicha responsabilidad, los cuales son: 1. El daño antijurídico y 2. La imputación del mismo a la entidad pública demandada.

La concreción de la responsabilidad del Estado.
La Asamblea Nacional Constituyente cambió la doctrina vernácula sobre la responsabilidad del Estado, porque desplazó el soporte de la responsabilidad administrativa, del concepto subjetivo de la antijuridicidad de la acción del Estado al concepto objetivo de la antijuridicidad del daño producido por ella. Esta antijuridicidad se predica cuando se causa un detrimento patrimonial que carezca de título jurídico válido y que excede el conjunto de cargas que normalmente debe soportar el individuo en su vida social.

Por lo que hace a la imputabilidad, para que proceda la responsabilidad en cuestión, no basta solamente con la mera relación de causalidad entre el daño y la acción de una autoridad pública, sino que es necesario, además, que pueda atribuirse al órgano o al Estado el deber jurídico de indemnizarlo; o sea, a más de la atribuibilidad

[31] Sentencia 291 de 22 de noviembre de 2005, expediente 1325.

fáctica, se requiere una atribuibilidad jurídica y por supuesto, la determinación de las condiciones necesarias para el efecto, quedaron en manos de la ley y la jurisprudencia.

La responsabilidad del Estado, en la perspectiva procesal de un asunto en concreto requiere de acreditación de los siguientes requisitos: a) Que se cause un daño; b) Que ese daño sea imputable, por acción u omisión, a una autoridad pública; y c) Que ese daño sea antijurídico.

El daño, como requisito esencial de toda responsabilidad, es el resultado de la conducta del sujeto responsable hacia una persona, que se traduce en un perjuicio patrimonialmente avaluable para el receptor de la acción u omisión estatal. La imputabilidad del daño es la atribución jurídica de reparar un daño causado que reposa en cabeza de un sujeto determinado. La imputación no puede realizarse con base en la sola causación material de daño, sino que debe sustentarse, "*previa justificación de su procedencia, en otras razones o títulos jurídicos diferentes, ya sea la propiedad de la cosa que ha producido el daño, la titularidad de la empresa en cuyo seno ha surgido el perjuicio, la dependencia en que respecto del sujeto responsable se encuentra el autor material del hecho lesivo, o cualquier otra*"[32].

La antijuridicidad del daño, en consecuencia, se contrae a que el sujeto que se soporta el daño no tenga el deber jurídico de afrontarlo.

En conclusión, el Artículo 90 de la Carta dispone una garantía de las personas en defensa de sus derechos frente al comportamiento estatal.

La acción de reparación directa como mecanismo de concreción de la responsabilidad estatal.

El Artículo 140 del Código procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo preceptúa:

> *"En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.*
> *De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.*
> *Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.*
> *En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia" del daño.*

Esta acción consiste básicamente en que la persona que acredite interés podrá pedir directamente, sin necesidad del agotamiento de la vía gubernativa, la reparación, con una naturaleza resarcitoria, del daño causado por la administración, cuando la causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación

[32] FERNÁNDEZ, Tomás-Ramón y GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo. Curso de Derecho Administrativo. Tomo II. Tercera Edición. Editorial Civitas S.A. Madrid. 1992.

temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos.

La acción de reparación directa es uno de los mecanismos de concretar la responsabilidad patrimonial estatal de que habla el Artículo 90 de la Carta.

Debemos advertir que, en el PREÁMBULO de la Carta, el pueblo de Colombia se apoyó en el ejercicio de su poder soberano, invocando la protección de Dios para asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo para decretarla

En los Principios Fundamentales y desde el Articulo 1 entendimos que nuestro Estado social de derecho está fundado en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general, así que convinimos en el Artículo 2 en definir los fines esenciales del Estado como propósitos de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Por eso acordamos, a través de los Delegatarios, que las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, lo cual permite asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

En ese derrotero conceptual, se fijó la responsabilidad de las autoridades en los casos de infracción a la Constitución y a las leyes y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

De esta manera nos topamos con el citado Artículo 90 en el que se definen los parámetros de responsabilidad estatal del daño antijurídico resarcible.

Del material probatorio allegado al proceso se destacan las siguientes:
— Copia registro civil de defunción de Sergio Virgilio Sánchez Valencia (Q.E.P.D) (Fl, 12, documento *003_ 73001333300320130038600 CUADERNO PRINCIPAL TOMO 1*, expediente digital) según indicativo 07094728 indicando que falleció el día 11 de abril del 2011 en Ibagué- Tolima

— Copia de los registros civiles de nacimiento de los demandantes (fls. 13, 14, 16, 18, 20, 22,24 documento *003_73001333300320130038600 CUADERNO PRINCIPAL TOMO 1*, expediente digital) Sergio Andrés Sánchez Murcia, Cristian Arley Sánchez Murcia, Nini Mildred Murcia chala, Daniel Sánchez Valencia, Arístides Sánchez Valencia, Aura María Sánchez Valencia y Elías Sánchez Valencia.

--- Historia clínica del Hospital San Carlos de Saldaña (fls. 205-222 documento cuaderno principal tomo I- expediente digital) El 28 de enero de 2011 ingresó el paciente con cuadro clínico de más de una semana de evolución consistente en mareo y cefalea disnea que aumenta con ejercicio, anemia de tipo no especificado. Fue valorado y se practicaron los exámenes correspondientes. Aparece trámite de remisión donde es aceptado en el Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué el día 29 de enero de 2011.

— Resumen de la historia clínica de Hospital Federico Lleras Acosta (fls. 244-246

documento *003_73001333300320130038600 CUADERNO PRINCIPAL TOMO 1*, expediente digital) El 29 de enero de 2011 paciente ingresa con diagnóstico presuntivo de anemia aplásica e intoxicación por organofosforados, donde duró hospitalizado hasta el 11 de abril día de su fallecimiento.

—Dictamen pericial (Fls. 3-33 de cuaderno de dictamen pericial parte demandante). Rendido y sustentado en audiencia por la doctora Alma Johana Ortiz Vargas, médica general y Especialista en auditoría en salud y epidemiología.

—Sentencia de Tutela expedida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué (Fls 85- 92 del cuaderno principal tomo I) Instaurada por la Defensoría del Pueblo Regional - Tolima en representación de Sergio Virgilio Sánchez Valencia contra Caprecom E.P.S y Secretaría de Salud Departamental.

—Copia de conciliación judicial administrativa en Procuraduría (Fls 123-124 de cuaderno principal tomo I) En el cual no hubo ánimo conciliatorio por parte del Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué y el Departamento del Tolima- Secretaria de Salud, el Hospital San Carlos y Caprecom PAR en liquidación no asistieron ni justificaron su inasistencia.

Previo a resolver se considera.
E**l daño antijurídico** cuya definición no se encuentra en la Constitución ni en la ley, sino en la doctrina española, particularmente en la del profesor Eduardo García de Enterría, ha sido reseñado en múltiples sentencias de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado desde 1991[33] hasta épocas más recientes[34], como el perjuicio que es provocado a quien no tiene el deber jurídico de soportarlo, antijuridicidad que obviamente se presenta cuando se vulneran los bienes de una persona, ya que tal circunstancia constituye una lesión que conlleva un menoscabo del patrimonio a la integridad corporal y económica como bien jurídico protegido y amparado por el ordenamiento jurídico, frente al cual existe plena protección[35], de suerte que la antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración

[33] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 27 de junio de 1991, C. P. Dr. Julio César Uribe Acosta, expediente 6454.

[34] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 6 de junio de 2007, C. P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio, expediente N° 16460.

[35] Acerca del contenido y alcance del concepto de daño antijurídico en la teoría jurisprudencial colombiana, es posible consultar, entre otras, las siguientes providencias proferidas por esta misma Sección: Sentencias de 8 de mayo de 1995, exp. 8118; 5 de agosto de 2004, exp. 14.358 y, 7 de diciembre de 2005, exp. 14.065.

sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima[36],[37], [38]**.**

Ahora bien, en relación con la **imputación jurídica** del daño, debe decirse que la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia de 19 de abril de 2012, unificó su posición para señalar que, al no existir consagración constitucional de ningún régimen de responsabilidad en especial, corresponde al Juez encontrar los fundamentos jurídicos de sus fallos, por lo que los títulos de imputación hacen parte de los elementos argumentativos de la motivación de la sentencia, en este sentido se expuso[39]:

"*En lo que refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a la adopción de diversos "títulos de imputación" como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación.*

En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta providencia".

En consecuencia, a lo anterior, y con el acervo probatorio obrante en el expediente esta Sala concluye que la imputación de responsabilidad a la entidad pública demandada en el presente

---

[36] Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003.
Así mismo, se considera: "*El artículo 90 de la Carta, atendiendo las (sic) construcciones jurisprudenciales, le dio un nuevo enfoque normativo a la responsabilidad patrimonial del Estado desplazando su fundamento desde la falla del servicio hasta el daño antijurídico. Ello implica la ampliación del espacio en el que puede declararse la responsabilidad patrimonial del Estado pues el punto de partida para la determinación de esa responsabilidad ya no está determinado por la irregular actuación estatal -bien sea por la no prestación del servicio, por la prestación irregular o por la prestación tardía- sino por la producción de un daño antijurídico que la víctima no está en el deber de soportar, independientemente de la regularidad o irregularidad de esa actuación*". Corte Constitucional; Sentencia C-285 de 2002.
Debe advertirse que revisada la doctrina de la responsabilidad civil extracontractual puede encontrarse posturas según las cuales "*debe rechazarse que el supuesto de hecho de las normas sobre responsabilidad civil extracontractual requiera un elemento de antijuricidad (sic)*". PANTALEÓN, Fernando. "*Cómo repensar la responsabilidad civil extracontractual (También de las Administraciones públicas)*", en AFDUAM. No. 4, 2000, p. 168.

[37] Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1996; C-832 de 2001.
Cabe afirmar, que en la doctrina del derecho civil se advierte que "*la antijuridicidad del daño no se produce porque exista violación de deberes jurídicos*", definiéndose como "*violación de una norma especial o de la más genérica alterum non laedere*". DÍEZ-PICAZO, Luis. *Fundamentos del derecho civil patrimonial. La responsabilidad civil extracontractual.*, ob., cit., p. 298.

[38] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, sentencia de 12 de noviembre de 2014, Radicación: 73001-23-31-000-1999-02532-01(29828), Actor: Hugo González Rozo y Otros, Demandado: Instituto Colombiano de Reforma Agraria – Incora, Referencia: Acción de Reparación Directa (Apelación Sentencia).

[39] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN, sentencia de 19 de abril de 2012, Expediente: 190012331000199900815 01 (21515) Actora: María Hermenza Tunubalá Aranda, Demandada: Nación- Ministerio De Defensa – Policía Nacional. Acción: Reparación Directa.

asunto debe hacerse bajo el título de riesgo excepcional, por utilización de dotación oficial, en tanto al abordar el estudio del asunto no se vislumbra falla del servicio, título de imputación por excelencia, según la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Siguiendo esa misma línea jurisprudencial, el Alto Tribunal recordó que la falla del servicio es el título de imputación por excelencia, vale decir, que el juez de la causa siempre deberá intentar resolver bajo el título de falla del servicio, y de no serle posible, acudir ahora si, a cualquier título de imputación diferente, al respecto se dijo[40]:

"*…cuando en el libelo de la demanda se invoque o sea evidente la falla del servicio cometida por la administración, se estudiará la responsabilidad bajo ese título de imputación[41], ya que, de acuerdo con esta Corporación, en estos eventos es necesario que el Consejo de Estado, a través de sus decisiones, formule las pertinentes advertencias a la administración con el fin de que ésta procure evitar la reiteración de conductas anormales y para que la decisión asumida por la justicia contenciosa administrativa sirva para trazar políticas públicas en materia de administración[42]".*

Estudio de la responsabilidad del Estado en el caso concreto.

La acción de reparación directa es la vía judicial adecuada para solucionar este asunto pues se solicita a la jurisdicción la aplicación del Artículo 140 del Código de procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo de las pautas sentadas por la Sección Tercera del Consejo de Estado, mediante la cual se autoriza

---

[40] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH; Sentencia de 30 de abril de 2014, Radicación: 41001-23-31-000-1993-07386-00(28075), Actor: Alejandro Semanate y Otros, Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejercito Nacional.

[41] *Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "B", sentencia del 29 de octubre de 2012, C.P. Danilo Rojas Betancourth, radicación n.° 20001-23-31-000-1999-00274-01 (21377), actor: Elida Rosa Carballo y otros, demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional. En este caso se condenó a la entidad demandada, bajo el régimen de imputación subjetivo de responsabilidad denominado falla del servicio, con ocasión, de los hechos presentados el 28 de agosto de 1997, donde integrantes del Ejército Nacional dieron muerte a la señora Omaira Madariaga Carballo, cuando se transportaba en compañía de dos personas. Los agentes presentaron a la mencionada señora como una guerrillera dada de baja durante un combate librado con una cuadrilla guerrillera del ELN, supuestamente ocurrido en la vereda "Quebradaseca" del municipio de Curumaní-Cesar. La fallecida era una profesora que prestaba sus servicios en zona rural del municipio de Curumaní-Cesar, oficio por el que era reconocida dentro de la comunidad. En igual sentido consultar sentencia de esta sección del 27 de septiembre de 2013, radicación No. 150012331000199505276 01 (19886), actor: Odalinda Vargas de Martínez y otros, demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth.*

[42] *Al respecto, ver entre otras la sentencia de esta sección del 8 de julio de 2009, radicación n.° 05001-03-26-000-1993-00134-01(16974), actor: Fanny de J. Morales Gil y otros, demandado: Nación–Ministerio de Defensa–Policía. Lo anterior sin perjuicio de lo dicho por la Sala Plena de la Sección Tercera en la sentencia del 19 de abril de 2012, C.P. Hernán Andrade Rincón, radicación n.° 19001-23-31-000-1999-00815-01(21515), actor: María Hermenza Tunubalá Aranda, demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional. Se dijo en dicha providencia: "… En lo que refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a la adopción de diversos "títulos de imputación" como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación".// "En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado…".*

destinar la acción de Reparación Directa en los eventos cuya raíz está en la declaratoria judicial de ilegalidad de una actuación de la administración que ocasiona perjuicios a los asociados.

En los eventos en que la reclamación surge de la actuación de las autoridades porque se considera que genera perjuicios antijurídicos, su reclamación resulta legítima por vía de reparación directa, pues, siendo que quien los padece no está obligado a ello, debe permitírsele acceder al mecanismo de protección y garantía estatal que ha diseñado la institucionalidad a favor de los administrados frente a la acción del poder público. En otros términos, quien se sienta damnificado por soportar un perjuicio que considere antijurídico, podrá aducir la responsabilidad de la Administración y reclamar las indemnizaciones correspondientes, al margen de que tenga o no razón en sus pretensiones.

Y de ello deviene directamente de la Constitución Política que en su Artículo 2 establece que son fines esenciales del Estado, por una parte, garantizar la eficacia de los derechos y principios consagrados en ella y, por otra, asegurar la convivencia pacífica; el Artículo 229 que reconoce el derecho de toda persona a acceder a la administración de justicia, y del Artículo 90 que ordena que el Estado responda patrimonialmente por los daños antijurídico que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas. Para el análisis de procedencia de una acción ejercida por un particular en aras de solucionar una cuestión que en su parecer compromete la responsabilidad del Estado, el Juez debe favorecer la opción que permita a el particular poner en movimiento el aparato judicial, procurando que la seguridad jurídica y el debido proceso no resulten sacrificados.

Es necesario advertir que las pruebas documentales debidamente solicitadas, decretadas y aportadas por las partes en las oportunidades legales correspondientes, estuvieron a disposición de la parte contra la cual se aducen, sin que le merecieran réplica alguna, por lo que serán valoradas de conformidad con las reglas de la sana crítica.

El daño sufrido por los demandantes y la posible imputación.
Con la Carta Política de 1991 se produjo la "constitucionalización"[43] de la responsabilidad del Estado[44] y se erigió como garantía de los derechos e intereses de

[43] En precedente jurisprudencial constitucional se indica: "*El Estado de Derecho se funda en dos grandes axiomas: El principio de legalidad y la responsabilidad patrimonial del Estado. La garantía de los derechos y libertades de los ciudadanos no se preserva solamente con la exigencia a las autoridades públicas que en sus actuaciones se sujeten a la ley sino que también es esencial que si el Estado en ejercicio de sus poderes de intervención causa un daño antijurídico o lesión lo repare íntegramente*". Corte Constitucional, sentencia C-832 de 2001.

[44] La "*responsabilidad patrimonial del Estado se presenta entonces como un mecanismo de protección de los administrados frente al aumento de la actividad del poder público, el cual puede ocasionar daños, que son resultado normal y legítimo de la propia actividad pública, al margen de cualquier conducta culposa o ilícita de las autoridades, por lo cual se requiere una mayor garantía jurídica a la órbita patrimonial de los particulares. Por ello el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización*". Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1996. Postura que fue seguida en la sentencia C-892 de 2001, considerándose que el artículo 90 de la Carta Política "*consagra también un régimen único de responsabilidad, a la manera de una cláusula general, que comprende todos los daños antijurídicos causados por las actuaciones y abstenciones de los entes públicos*". Corte Constitucional, sentencia C-892 de 2001.

los administrados[45] y de su patrimonio[46], sin distinguir su condición, situación e interés[47]. De esta forma se reivindica el sustento doctrinal según el cual la "acción administrativa se ejerce en interés de todos: si los daños que resultan de ella, para algunos, no fuesen reparados, éstos serían sacrificados por la colectividad, sin que nada pueda justificar tal discriminación; la indemnización restablece el equilibrio roto en detrimento de ellos"[48] . Como bien se sostiene en la doctrina:
"*La responsabilidad de la Administración, en cambio, se articula como una garantía de los ciudadanos, pero no como una potestad[49]; los daños cubiertos por la responsabilidad administrativa no son deliberadamente causados por la Administración por exigencia del interés general, no aparecen como un medio necesario para la consecución del fin público*"[50].

Según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado[51] tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública[52] tanto por la acción, como por la omisión de

---

[45] Derechos e intereses que constitucional o sustancialmente reconocidos "*son derechos de defensa del ciudadano frente al Estado*". ALEXY, Robert. "*Teoría del discurso y derechos constitucionales*", en VÁSQUEZ, Rodolfo; ZIMMERLING, Ruth (Coords). Cátedra Ernesto Garzón Valdés. 1ª reimp. México, Fontamara, 2007, p.49.

[46] "*La responsabilidad patrimonial del Estado en nuestro ordenamiento jurídico tiene como fundamento un principio de garantía integral del patrimonio de los ciudadanos*". Corte Constitucional, sentencia C-832 de 2001.

[47] La "*razón de ser de las autoridades públicas es defender a todos los ciudadanos y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado. Omitir tales funciones entraña la responsabilidad institucional y la pérdida de legitimidad. El estado debe utilizar todos los medios disponibles para que el respeto de la vida y derechos sea real y no solo meramente formal*". Sentencia de 26 de enero de 2006, Exp. AG-2001-213. En la doctrina puede verse STARCK, Boris. Essai d une théorie general de la responsabilité civile considerée en sa doublé fonction de garantie et de peine privée. Paris, 1947.

[48] RIVERO, Jean. Derecho administrativo. 9ª ed. Caracas, Universidad Central de Venezuela, 1984, p.293. Puede verse también esta construcción doctrinal en: BERLIA. "*Essai sur les fondements de la responsabilité en droit public francais*", en Revue de Droit Public, 1951, p.685; BÉNOIT, F. "*Le régimen et le fondement de la responsabilité de la puissance publique*", en JurisClasseur Publique, 1954. T.I, V.178.

[49] "*La responsabilidad, a diferencia de la expropiación, no representa un instrumento en manos de la Administración para satisfacer el interés general, una potestad más de las que ésta dispone al llevar a cabo su actividad, sino un mecanismo de garantía destinado a paliar, precisamente, las consecuencias negativas que pueda generar dicha actividad. La responsabilidad, por así decirlo, no constituye una herramienta de actuación de la Administración, sino de reacción, de reparación de los daños por ésta producidos*". MIR PUIGPELAT, Oriol. La responsabilidad patrimonial de la administración. Hacia un nuevo sistema. 1ª ed. Madrid, Civitas, 2001, p.120.

[50] MIR PUIG PELAT, Oriol. La responsabilidad patrimonial de la administración. Hacia un nuevo sistema., ob., cit., pp.120-121.

[51] "3- Hasta la Constitución de 1991, no existía en la Constitución ni en la ley una cláusula general expresa sobre la responsabilidad patrimonial del Estado. Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y, en especial, del Consejo de Estado encontraron en diversas normas de la constitución derogada –en especial en el artículo 16- los fundamentos constitucionales de esa responsabilidad estatal y plantearon, en particular en el campo extracontractual, la existencia de diversos regímenes de responsabilidad, como la falla en el servicio, el régimen de riesgo o el de daño especial. Por el contrario, la actual Constitución reconoce expresamente la responsabilidad patrimonial del Estado". Corte Constitucional, sentencia C-864 de 2004. Puede verse también: Corte Constitucional, sentencia C-037 de 2003.

[52] Conforme a lo establecido en el artículo 90 de la Carta Política "*los elementos indispensables para imputar la responsabilidad al estado son: a) el daño antijurídico y b) la imputabilidad del Estado*". Sentencia de 21 de octubre de 1999, Exps.10948-11643. Es, pues "*menester, que además de constatar la antijuridicidad del daño, el juzgador elabore un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión; vale decir, 'la imputatio juris' además de la 'imputatio facti'*". Sentencia de 13 de julio de 1993. En el precedente jurisprudencial constitucional se sostiene: "En efecto, el

un deber normativo[53] .

En relación con la naturaleza del daño antijurídico, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido reiteradamente que "ha de corresponder al juez determinar si el daño va más allá de lo que, normalmente y sin compensación alguna, debe soportar una persona por el hecho de vivir en una comunidad jurídicamente organizada y comportarse como un sujeto solidario". En este sentido se ha señalado que "en cada caso concreto deberá establecerse si el daño sufrido es de tal entidad que el afectado no está en la obligación de soportarlo, y resulta, en consecuencia, antijurídico".

Ahora bien, a pesar de que el artículo 90 de la Constitución establece que el Estado "responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables", no existe en la legislación definición alguna del daño antijurídico. No obstante, la jurisprudencia nacional ha definido tal concepto como "la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho", en otros términos, aquel que se produce a pesar de que "el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación".

Es necesario advertir que las pruebas debidamente solicitadas, decretadas y aportadas por las partes en las oportunidades legales correspondientes, estuvieron a disposición, sin que merecieran réplica alguna, por lo que serán valoradas de conformidad con las reglas de la sana crítica.

La parte demandante solicitó se declare que el Departamento del Tolima- Secretaría de Salud del Tolima, las E.S.E. Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué y Hospital San Carlos de Saldaña y Caprecom E.P.S.-S son administrativamente responsables, en forma solidaria, de todos los perjuicios, materiales e inmateriales, ocasionados a los demandantes Luz Adriana Murcia Chala, Sergio Andrés Sánchez Murcia, Cristian Arley Sánchez Murcia, Nini Mildred Murcia Chala, Daniel Sánchez Valencia, Arístides Sánchez Valencia, Aura María Sánchez Valencia y Elías Sánchez Valencia con motivo de la falla del servicio médico que originó la muerte del señor Sergio Virgilio Sánchez Valencia.

Al contestar la demanda **Caprecom PAR liquidado** indicó que el Hospital Federico Lleras Acosta como I.P.S, estaba obligado a prestar el servicio a cualquier paciente que llegue en estado de gravedad, máxime si está en peligro la vida. Señaló que la E.S.E no puede evadir su responsabilidad bajo el pretexto de la ausencia de una autorización de atención o remisión, ya que los gastos que se ocasionen pueden ser

---

artículo de la Carta señala que para que el Estado deba responder, basta que exista un daño antijurídico que sea imputable a una autoridad pública. Por ello, como lo ha reiterado esta Corte, esta responsabilidad se configura "siempre y cuando: i) ocurra un daño antijurídico o lesión, ii) éste sea imputable a la acción u omisión de un ente público". Corte Constitucional, sentencias C-619 de 2002; C-918 de 2002.

[53] "*Toda acción administrativa concreta, si quiere tenerse la certeza de que realmente se trata de una acción administrativa, deberá ser examinada desde el punto de vista de su relación con el orden jurídico. Sólo en la medida en que pueda ser referida a un precepto jurídico o, partiendo del precepto jurídico, se pueda derivar de él, se manifiesta esa acción como función jurídica, como aplicación del derecho y, debido a la circunstancia de que ese precepto jurídico tiene que ser aplicado por un órgano administrativo, se muestra como acción administrativa. Si una acción que pretende presentarse como acción administrativa no puede ser legitimada por un precepto jurídico que prevé semejante acción, no podrá ser comprendida como acción del Estado*". MERKL, Adolfo. Teoría general del derecho administrativo. México, Edinal, 1975, pp.212 y 213.

recobrados a la entidad o empresa que deba cancelarlos y agregó que por encima de cualquier procedimiento o trámite administrativo, prima el derecho a la vida y que se oponían a la reparación por cualquier clase de perjuicio generado, donde debe recaer única y exclusivamente sobre las I.P.S que tuvo a su cargo el paciente, que habiendo reconocido la enfermedad y su correspondiente procedimiento que se hizo necesario, no actuó de forma inmediata a sabiendas de que estaba de por medio la vida del paciente.

Por su parte el **Hospital San Carlos de Saldaña** al contestar la demanda afirmó que efectivamente el señor Sánchez Valencia, ingresó por urgencias el 28 de enero de 2011, presentando un cuadro clínico de más de una semana de evolución consistente en mareo, cefalea, disnea que aumentaba con el ejercicio. Anemia de tipo no especificada, se decidió dejar canalizado e iniciaron tramites de remisión, se le realizo los exámenes respectivos, propios para justificar dicha remisión, el 29 de enero de 2011 se efectuó la remisión autorizada por la E.P.S Caprecom a la cual pertenecía el paciente hacia el hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué- Tolima.

El Departamento del Tolima y el Hospital Federico Lleras Acosta guardaron silencio en esta parte procesal dejándose constancias 27 de septiembre del 2013 (Folio 223 del cuaderno principal tomo 1- expediente digital).

En la sentencia de primera instancia del juzgado tercero administrativo oral del circuito de Ibagué consideró que luego de haber estudiado el caso en forma cronológica de las historias clínicas que dieron cuenta del tratamiento brindado al señor Sergio Virgilio Sánchez, desde su atención inicial en el Hospital San Carlos de Saldaña y hasta el momento de su fallecimiento en el Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué al igual que el dictamen rendido y sustentado en forma legal se encuentran los tres elementos que configuraron la perdida de oportunidad como daño autónomo, por haber confluido la demora en remitir al paciente Sergio Virgilio Sánchez del hospital de San Carlos de Saldaña a hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué, el tardío diagnóstico de la grave enfermedad y sobre todo la negativa injustificada de la E.P.S – Caprecom liquidado de autorizar su traslado a una institución médica en la ciudad de Bogotá.

De acuerdo con las pruebas que reposan en el expediente encontró el *a quo* que frente al Hospital San Carlos de Saldaña no hay ningún reproche por la realización, ni desde la prestación del servicio médico, ni desde el trámite administrativo adelantado para lograr su remisión al Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E de la cuidad de Ibagué, encontrando por el contrario que su actuación, fue oportuna y diligente si se tiene en cuenta que se trata de un hospital de primer nivel, que no contaba con los elementos para un diagnóstico suficiente para realizar una atención de mayor complejidad.

En segundo lugar, encontró que, frente a la atención brindada por el Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué, de acuerdo con la transcripción de la historia clínica y el dictamen pericial presentado por la doctora Alma Johana Ortiz Vargas, se encontró acreditado que el diagnóstico de la enfermedad fue correcto y oportuno y la atención brindada fue acertada de acuerdo con las patologías que presentaba el paciente.

De acuerdo con lo anterior ni al Hospital San Carlos de Saldaña ni al Hospital F Federico Lleras Acosta de Ibagué, le fue imputable responsabilidad alguna, desde el

punto de vista de la atención médica pues al paciente lo trataron oportunamente, fue diagnosticado correctamente y se le brindaron los servicios médicos para la patología que presentaba.

Refirió que de acuerdo al caso el servicio solicitado por el paciente era el traslado a la ciudad de Bogotá para el trasplante de médula ósea, frente a lo cual correspondía definir si se encontraba o no dentro del POS, con la finalidad de determinar la entidad responsable, para ello señaló que la Corte Constitucional, la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Seguridad en Salud manifestó ***"que el trasplante de médula ósea esta descripto en el código 7800 en el artículo n° 62 de la citada resolución 5261 de 1995 sin que la norma, precise, delimite o restrinja su cobertura a diagnostico alguno".***

Por lo anterior consideró el despacho, que en este caso existió una falla del servicio atribuible a Caprecom E.P.S – S, debido a la omisión de cumplir con sus obligaciones legales, correspondientes a garantizar la calidad, continuidad e integralidad en la atención, la consecución de instituciones prestadoras de servicios de salud, receptora que garantice los recursos humanos, físicos o tecnológicos, así como los insumos y medicamentos requeridos para la atención del paciente, garantizando así su vida e integridad física, demostrando que Caprecom en Liquidación demoró en forma injustificada los servicios que le fueron autorizados con carácter de urgencia por los médicos tratantes del paciente teniendo en cuenta la gravedad de la enfermedad que padecía.

Fue tal la negligencia de Caprecom E.P.S en liquidación que la compañera sentimental del paciente por intermedio de defensoría del pueblo se vio obligada a presentar una acción de tutela, la cual fallo a su favor el 16 de marzo de 2011 por el juzgado cuarto civil del circuito de Ibagué, ordenando a Caprecom E.P.S en liquidación a autorizar el trasplante de médula ósea lo cual tampoco se logró, pese a la orden judicial, frente al reproche del apoderado judicial de Caprecom E.P.S en liquidación se encontró que la única obligación del Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué ante la no respuesta de la E.P.S Caprecom era comunicar al CRUE, más no proceder a la remisión directa del paciente, de acuerdo a resumen de historia clínica se tiene que el hospital no solo comunicó a la E.P.S sino a la secretaria de salud del Departamento sobre la necesidad de la remisión del paciente, con lo cual cumplió con la obligación legal que le fue impuesta pese a que los documento fueron presentados de manera extemporánea, no puede desconocerse que se efectuó la comunicación al CRUE.

Por todo esto la Sala encuentra plenamente acreditado conforme a las historias clínicas, suministradas por el Hospital San Carlos de Saldaña donde efectivamente fue atendido el señor Sergio Virgilio Sánchez Valencia (Q.E.P.D) y luego remitido al Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué que se le realizaron todos los tratamientos posibles derivados de la prestación del servicio médico encontrando que la actuación de ambos Hospitales fue oportuna y diligente máxime si se tiene en cuenta con el diagnóstico y complejidad que presentaba el paciente esto plenamente corroborado por la perito Dr. Alma Johana Ortiz quien acreditó que el diagnóstico fue correcto y oportuno de acuerdo con la patología que presentaba el paciente.

Ahora bien, respecto a la atención brindada por Caprecom E.P.S. en liquidación PAR frente a su actuación irregular que se cataloga como falla de servicio, efectivamente se constata que ésta le restó pérdida de oportunidad al señor Sergio Virgilio Sánchez,

y así lo ha expresado el Consejo de Estado[54]:

> *"La doctrina francesa define a la pérdida de oportunidad como "un perjuicio actual acreditado por el hecho de la desaparición de un chance"; "**una variedad de perjuicio consistente en la pérdida cierta de una posibilidad de realización de un evento deseado", o un "perjuicio cierto (...) susceptible de ser objeto de una indemnización, cuando la perspectiva de realización probable de un acontecimiento, que habría beneficiado al recurrente por su favorabilidad, desaparece por razones que le son exteriores" Por lo anterior, la oportunidad que se pierde es la consecuencia del hecho o conducta de un tercero** que ha cercenado un interés jurídico representado en una expectativa legítima de poder alcanzar un beneficio, de obtener una ganancia o de evitar una pérdida, y que si bien existe incertidumbre de saber si el beneficio se habría producido o el perjuicio se habría evitado, existe certeza en que se ha cercenado de modo definitivo un interés legítimo, lo que da acceso al débito resarcitorio".* (Resalta la Sala)

En este sentido, la perdida de oportunidad se presenta por un perjuicio cierto susceptible de ser objeto de una indemnización cuando el beneficiario en este caso el señor Sergio Virgilio Sánchez requería realizar un evento necesario como era su remisión a un hospital de mayor nivel, en Bogotá, para que se atendiera su patología debido a su estado de salud, de extrema gravedad, pero que no se pudo realizar debido a la falta injustificada de Caprecom en liquidación PAR a la cual pertenecía el paciente, en calidad de afiliado.

Es decir, Caprecom como asegurador del señor Sergio Virgilio Sánchez, era la responsable, en materia administrativa, de que su problema de salud fuera atendido de la forma más eficiente posible, por cuanto según la Constitución y la Ley, es la llamada a administrar los recursos para atender a sus afiliados.

No es pertinente, que la EPS argumente en su defensa que era deber de las IPS efectuar la remisión del paciente y efectuar todos los trámites necesario, que por cierto, no les corresponde, e imponerles además la carga de efectuar el recobro a la EPS, lo cual denota que Caprecom, con gran insensibilidad, se arroga la calidad de invitado de piedra al interior del sistema de seguridad social en salud, es decir, en todo el andamiaje que se ha estructurado a través de la Ley 100, siendo garantía de los afiliados "*1. La atención de los servicios del Plan Obligatorio de Salud del artículo 162 por parte de la Entidad Promotora de Salud respectiva a través de las instituciones Prestadoras de servicios adscritas*" según reza el artículo 159.

Así mismo el artículo 177 siguiente, que define a las entidades promotoras de salud, consigna:

> *Las Entidades Promotoras de Salud son las entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía. Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados y girar, dentro de los términos previstos en la presente Ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes Unidades de Pago por Capitación al Fondo de Solidaridad y Garantía, de que trata el título III de la presente Ley*

[54] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO, sentencia del 5 de abril de 2017, Radicación: 17001-23-31-000-2000-00645-01(25706) Actor: Ángela María Gutiérrez Campiño y otros, Demandado: Cajanal y otro Referencia: acción de reparación directa.

Por su parte, la Corte Constitucional en **Sentencia T-122/17 ha dicho sobre el principio** ***nemo auditur propriam turpitudinem allegans*** **- nadie puede alegar a su favor su propia culpa:**

"La Corte Constitucional ha mantenido una línea jurisprudencial respecto del aforismo "Nemo auditur propriam turpitudinem allegans", a través de la cual sostiene que ***el juez no puede amparar situaciones donde la vulneración de los derechos fundamentales del actor se deriva de una actuación negligente, dolosa o de mala fe. Cuando ello ocurre, es decir, que el particular o la autoridad pública pretenden aprovecharse del propio error, dolo o culpa, se ha justificado la aplicación de este principio como una forma de impedir el acceso a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico. Por lo que la persona está prima facie en la imposibilidad jurídica de obtener beneficios originados de su actuar doloso".***

Como lo pretende hacer ver el apoderado judicial de Caprecom liquidado PAR donde se refiere en su apelación "*sin que esto resultara una aceptación de responsabilidad de que en el caso de que no se obtenga respuesta para el traslado de un paciente por parte de la E.P.S, el prestador de servicios de salud deberá informar al centro de regulador de urgencias, emergencias y desastres CRUE tal y como lo establece la resolución 3047 de 2008 y el decreto 4747 de 2007.*"

No puede por ningún motivo a dicho la corte constitucional pretender que le sea reconocido un derecho en este caso concreto que eximan de responsabilidad alguna la E.P.S Caprecom liquidada por su propia negligencia injustificada de autorizar dicha remisión del señor Sergio Virgilio Sánchez Valencia a una entidad hospitalaria de mayor nivel en la ciudad de Bogotá justificando su propia culpa.

Por otro lado, el Consejo de Estado se ha pronunciado respecto de la indemnización por pérdida de oportunidad así[55]:

> *"[L]a equidad como fundamento para cuantificar el perjuicio por la pérdida de oportunidad de sobrevida que sufrió la señora Analida Flórez Castañeda, debe, sin duda, contar con elementos objetivos que sustenten la condena, puesto que lo equitativo no debe ser confundido con lo arbitrario. En este caso, tales elementos objetivos existen en el presente proceso y están representados en la certeza que tiene la Sala,* ***según lo dicho claramente por los médicos expertos y la experticia científica, acerca de que si el diagnóstico se hubiese hecho de manera diligente, se habría brindado un tratamiento a tiempo que habría disminuido la contingencia de complicaciones letales, de conformidad con la lex artis****. Así las cosas, la Sala concluye que la expectativa de sobrevida que tenía la señora Analida Flórez Castañeda de escapar al evento fatal de muerte estaba cifrada alrededor de un 50% de posibilidades, índice que se aplicará a la liquidación de los perjuicios de orden material e inmaterial (…) [P]ara el caso sub examine si bien es cierto no se cuenta con el dictamen que determine el porcentaje que indique la gravedad de las lesiones sufridas por la señora Analida Flórez Castañeda, lo cierto es que se tiene probado que con ocasión del diagnóstico no oportuno de la enfermedad que aquella padeció, le produjo daños psicofísicos. Así las cosas, la Sala como ya en otras oportunidades lo ha hecho, acudirá al criterio de la equidad para reparar el daño. En ese entendido, la Sala considera que el perjuicio causado a la señora Analida Flórez Castañeda, de acuerdo a lo probado en el plenario, es cualitativamente equiparable a*

[55] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "B", Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO, sentencia del 12 de octubre de 2017, Radicación: 66001-23-31-000-2005-01021-04(42803), Actor: Héctor Guejia Guejia y otros, Demandado: Saludcoop E.P.S. En Liquidación y otro, Referencia: acción de reparación directa.

aquellas lesiones que se califican con un porcentaje igual o superior al 50%, por ***lo que en principio resultaría proporcional y razonable reconocer una indemnización*** *correspondiente a 100 s.m.l.m.v. No obstante, comoquiera que el a quo fijó este perjuicio por la suma de doce (12) salarios mínimos legales vigentes y, no se puede desmejorar la situación del único apelante, se procederá a confirmar este valor".* (Resalta la Sala)

Según lo dicho por el Consejo de Estado cuando los médicos expertos emiten un diagnóstico y con base en éste expiden órdenes urgentes, entre ellas el traslado de un paciente a una institución de mayor complejidad, es deber de la entidad aseguradora autorizar dicho traslado inmediatamente a fin de garantizar el derecho a la salud y la dignidad del paciente.

Ahora bien, si se hubiera materializado el traslado el paciente a su vez, hubiera accedido a un tratamiento oportuno que hubiera disminuido la contingencia fatal como en este caso concreto el deceso del señor Sergio Virgilio Sánchez, es por tal motivo que debido a esa contingencia es deber de la E.P.S. negligente indemnizar a los afectados.

Frente a las remisiones de pacientes ha señalado el Consejo de Estado[56]:

"El Decreto 0412 de 1992, por el cual se reglamentan los servicios de urgencias y se dictan otras disposiciones, y el artículo 2 de la Ley 10 de 1990 establecen la obligación para todas las instituciones que ofrezcan servicios de salud de prestar atención inicial de urgencia, independientemente de la capacidad socioeconómica de los solicitantes de este servicio. En la ampliación del dictamen pericial rendido dentro de este proceso contencioso, por petición de la Promotora Médica Las Américas S.A., el perito médico ***reiteró que el procedimiento a seguir para la remisión de un paciente que pertenezca al régimen vinculado o subsidiado****, como era el caso de la señora Rueda de Ramírez,* ***consiste en: "el médico remitente debe comunicarse con el SISA, Centro Regulador para la atención de Urgencias de la DSSA (Dirección Seccional de Salud de Antioquia) y es a través de este medio que se lleva a cabo la remisión. (...) Para la Sala quedó probado que la E.S.E. Metrosalud cumplió con sus obligaciones legales en relación con la paciente, no solo al brindarle la atención médica requerida, proporcional a su capacidad de institución prestadora de servicios en el nivel II, sino por el hecho de haber tramitado, desde un principio y de conformidad con las normas de referencia y contrarreferencia, vigentes para la fecha de los hechos****, la remisión de la señora María Bernarda Rueda de Ramírez, quien finalmente falleciera sin tener la oportunidad de recibir los servicios asistenciales requeridos, de acuerdo con la enfermedad que padecía"* (Resalta la Sala).

En este caso concreto como quedó demostrado, a través de la historia clínica, que efectivamente el Hospital Federico Lleras Acosta no solo informo al CRUE, sobre la

[56] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, sentencia del 1° de marzo de 2018, Radicación: 05001-23-31-000-2006-02696-01(43269), Actor: César Antonio Ramírez Rico y otros, Demandado: E.S.E. Metrosalud, Promotora Médica Las Américas S.A. y otros, Referencia: apelación sentencia - acción de reparación directa, Temas: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA - Falla del servicio médico asistencial / FALLA PROBADA DEL SERVICIO. Régimen de responsabilidad aplicable a las entidades públicas. / COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA DECLARAR LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DE ENTIDAD SOMETIDA AL DERECHO PRIVADO/FUERO DE ATRACCIÓN – Competencia del Consejo de Estado y aplicación del artículo 2341 del Código Civil, según el cual, para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a título extracontractual, se precisa de la concurrencia de tres elementos que la doctrina más tradicional identifica como culpa, daño y relación de causalidad entre aquélla y este. PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD– Perjuicio autónomo y su cuantificación.

urgencia que requería el señor Sergio Virgilio Sánchez, sino que también informó al Departamento del Tolima- Secretaría de Salud, pero que la E.P.S–S en liquidación guardó absoluto silencio frente a la emergencia declarada.

Aunque Caprecom ha indicado que en los casos en que no se obtenga respuesta para el traslado de un paciente por parte de la E.P.S, el prestador de servicios de salud deberá informar al Centro Regulador de Urgencias, Emergencias y Desastres-CRUE, de la dirección territorial respectiva quien definirá el prestador a donde debe remitirse el paciente, lo cierto es que la Resolución 1220 del 8 de abril de 2010, "*Por la cual se establecen las condiciones y requisitos para la organización, operación y funcionamiento de los Centros Reguladores de Urgencias, Emergencias y Desastres, CRUE*" emitida por el Ministerio de la Protección Social, estableció en su artículo primero que debe existir por parte de las Entidades Territoriales:

> *"…una adecuada y oportuna regulación de pacientes urgentes, coordinación para la atención de emergencias o desastres, estandarización de procesos de referencia y contrarreferencia y la adecuada integración de los recursos relacionados con estos eventos, a través del fomento de la cooperación y la articulación de los diferentes actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud y del Sistema Nacional de Prevención y Atención de Desastres (SNPAD).*
> *Lo anterior,* ***sin perjuicio de las funciones que sobre estos asuntos están asignadas a las Entidades Promotoras de Salud de los Regímenes Contributivo y Subsidiado****, las Entidades Adaptadas, las Administradoras de Riesgos Profesionales, las entidades que administran regímenes de salud especiales y de excepción y, a los Prestadores de Servicios de Salud."* (Resalta la Sala)

Conforme los argumentos expuestos en precedencia, la Sala confirmará la sentencia de primera instancia.

Costas.

Siguiendo la providencia del Maestro ENRIQUE GIL BOTERO[57] y la providencia del 25 de junio de 2014[58], por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con la regla de vigencia del Código General del Proceso, la remisión normativa de los artículos 306, 308 y 309 del C. de P.A. y de lo C.A., "*a partir del auto de unificación del 25 de junio de 2014, en aquellos procesos que aún se tramitan en el sistema escritural, el juez deberá acudir al CGP para regular los siguientes temas, que se señalan de manera enunciativa: i) …; vi) condena en costas*…".

Ahora bien, el Código General del Proceso sobre costas, tiene dicho que están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho (artículo 361), por lo que en la decisión que resuelva una controversia total o parcial, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación o

---

[57] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C", Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO; Auto interlocutorio del 6 de agosto de 2014, Radicación: 88001-23-33-000-2014-00003-01(50408), Actor: Sociedad BEMOR S.A.S., Demandado: Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Referencia: Apelación Auto que negó, Solicitud de Amparo de Pobreza.

[58] Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO; Sentencia del 25 de junio de 2014, Radicación: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (49299), Actor: Café Salud Entidad Promotora de Salud S.A., Demandado: Nación - Ministerio de Salud y de la Protección Social, Referencia: Recurso de Queja.

queja o súplica, etc., que haya propuesto (artículo 365, numerales 1 y 2); de tal manera que se explicite en la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia, condenando al recurrente en las costas de la segunda (numeral 3), o cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias (numeral 4).

Como quiera que las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el Juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, **la Sala impone la correspondiente condena en costas y fija como agencias en derecho, el equivalente al 3% de las pretensiones reconocidas a la parte demandante en la sentencia, conforme lo dispone el Consejo Superior de la Judicatura**, en el acuerdo No. 1887 del 27 de junio de 2003[59].

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

FALLA

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia del 28 de abril de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Ibagué, dentro del proceso promovido por **Arístides Sánchez y otros contra el Departamento del Tolima - Secretaría de Salud, Hospital San Carlos de Saldaña,** el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. y Caprecom en liquidación PAR– Caprecom Liquidado, que condenó a CAPRECOM EICE en Liquidación, hoy Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAPRECOM Liquidado – PAR CAPRECOM Liquidado a indemnizar a los demandantes por el daño antijurídico causado por la pérdida de oportunidad derivada de la muerte del señor Sergio Virgilio Sánchez Valencia.

SEGUNDO. CONDENAR en costas de la segunda instancia al Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom Liquidado, conforme lo consignado en el acápite respectivo.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente a la Juzgado Tercero Administrativo oral del Circuito Judicial de Ibagué.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[60].

ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA
Magistrado

JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO
Magistrado

---

[59] *III. CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.*
3.1. ASUNTOS.
….
3.1.3. Segunda instancia.
….
Con cuantía: Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.
….

[60] **NOTA ACLARATORIA: La Providencia se tramitó y suscribió por los canales electrónicos oficiales de los Despachos de los Magistrados que integran la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Tolima y de la misma manera fue firmada y notificada.**

JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA
Magistrado

Firmado Por:

Jose Andres Rojas Villa
Magistrado
Escrito 002 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6ad9d9bc780b1d17418fcd74c2f4e93e301456b721ee38b91dfb2fddc4cb8692
Documento generado en 13/09/2021 10:19:45 AM